

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2018**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las diputadas integrantes de la Mesa Directiva, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve enviar para su publicación, la Ley número 188, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 41 ayuntamientos de esta Entidad.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Omar Alberto Guillén Partida, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción al artículo 308 y reforma el penúltimo párrafo del artículo en mención, del Código Penal del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Lina Acosta Cid, con proyecto de Ley de Protección de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Teresa María Olivares Ochoa, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a diversas autoridades del Estado, para que se tomen en cuenta a los alumnos que se encuentren en estado de ausentismo y deserción escolar, en el otorgamiento de becas, mediante la correcta aplicación de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Dagnino Escobosa, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, con el fin de que el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros incorpore, como uno de los destinos de los recursos provenientes de dicho fondo, el otorgar apoyos directos a extrabajadores mineros y familias de extrabajadores mineros fallecidos, que contribuyan a fortalecer su bienestar social, para lo cual los gobiernos de las Entidades Federativas deberán integrar el padrón correspondiente; adicionalmente, se exhorta al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, para que modifique y publique los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, incorporando estas reformas una vez que hayan sido aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión.

- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, aprueba las renunciaciones de los ciudadanos Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Rosa Elena Trujillo Llanes y Oscar Alberto Cano Jiménez, a los cargos de Presidente Municipal y regidores propietarios del Ayuntamiento de Hermosillo, respectivamente; así como, la aprobación de la propuesta de que la Arquitecta Lourdes Angelina Muñoz Fernández sea la persona que ejerza las funciones de Presidente Municipal hasta la conclusión de la presente administración del citado Ayuntamiento.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, aprueba la renuncia que presentó el ciudadano Raúl Augusto Silva Vela al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Navojoa; así como la aprobación de la propuesta de que la ciudadana Regidora María Leticia Navarro Duarte, sea la persona que ejerza las funciones de Presidente Municipal, hasta la culminación del ejercicio constitucional de la presente administración del citado Ayuntamiento.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Sonora.
- 14.- Dictamen que presenta la Comisión de Vivienda, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora.
- 15.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva del mes de abril de 2018.
- 16.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 22 DE MARZO DE 2018.**

21 de marzo 2018. Folio 3407.

Escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada de la sesión ordinaria de ese órgano de gobierno municipal, celebrada el día 20 de marzo de 2018, en donde consta la aprobación de la solicitud de licencia de la Presidenta Municipal Delfina Lilian Ochoa, al igual que los Regidores Jorge Luis de la Torre Durazo, Yovana Lucía Durón Quiroga y Luis Francisco Aguilar Durón, quienes solicitaron licencia en los mismos términos; igualmente, informa que en la misma acta se aprobó que la persona que cubrirá la licencia de la Presidenta Municipal, será el Síndico Municipal Fidel Martínez Juárez. **RECIBO Y ENTERADOS.**

21 de marzo 2018. Folio 3409.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada de la sesión extraordinaria de ese órgano de gobierno municipal, celebrada el día 20 de marzo de 2018, en donde consta de la licencia otorgada al Presidente Municipal del mencionado Municipio, Eusebio Miranda Guerrero, por el termino de 90 días a partir del día 28 de marzo para concluir el día 25 de junio del presente año; por tal motivo se nombró como Presidenta Interina a la Lic. Silvia Varinia Cuevas Machado, para que funja con tal carácter durante el tiempo de la licencia concedida. **RECIBO Y ENTERADOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo único transitorio de la Ley número 188, emitimos el presente acuerdo en el que se hace constar el cómputo de votos emitidos por los ayuntamientos respecto de dicho resolutivo, lo cual fundamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 08 de junio de 2017, los diputados integrantes de esta Legislatura aprobamos la Ley número 188, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de desarrollo sustentable.

La Ley número 188, establece, en su artículo único transitorio, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les notificó el contenido de la citada Ley para que estuvieran en condiciones de emitir el sentido de su voto conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En la especie, en este Poder Legislativo obran constancias de aprobación de la citada Ley, remitidas por los ayuntamientos de Agua Prieta, Naco, Benito Juárez, Baviácora, Nogales, Santa Ana, San Pedro de la Cueva, Benjamín Hill, Guaymas, Ímuris, Suaqui Grande, Sahuaripa, Aconchi, Mazatán, Yécora, Carbó, Bacadéhuachi, Navojoa, Caborca, Arivechi, Huépac, Nacori Chico, Huachinera, Cucurpe, Puerto Peñasco, Bacoachi, Huásabas, Magdalena, San Felipe de Jesús, Rosario, Nacozari de García, Huatabampo, Bacanora, Bacúm, Átil, San Javier, Moctezuma, Rayón, San Miguel de Horcasitas, Ónavas y Altar, Sonora, siendo 41 ayuntamientos en total y un pronunciamiento en contra del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.

Conforme a lo anterior, quienes integramos esta Mesa Directiva hemos llegado a la conclusión que se han cubierto los requisitos que establece el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, para dar continuidad al proceso legislativo derivado de dicha modificación constitucional, resulta procedente resolver enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el contenido de la misma, permitiendo con ello su entrada en vigor y efectivo cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, proponemos el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora resuelve enviar para su publicación, la Ley número 188, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 41 ayuntamientos de esta Entidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de marzo de 2018.

**C. DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA**

**C. DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA
VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA
SECRETARIA**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
SECRETARIA**

**C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
SUPLENTE**

Honorable Asamblea:

El suscrito Omar Alberto Guillén Partida, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCION AL ARTÍCULO 308 Y, REFORMA EL PENÚLTIMO PARRAFO DEL CITADO ARTÍCULO, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sector pesquero y acuícola representa para México y nuestro estado una alternativa de desarrollo económico sustentable. En la actualidad, la acuicultura en el ámbito internacional tiene una importancia cada vez mayor debido a que la captura de diversas especies acuáticas en distintas áreas geográficas del mundo prácticamente ha alcanzado sus límites biológicos, originando con ello su descenso y dando lugar al desarrollo de la actividad acuícola convirtiéndose ya en una alternativa viable de respuesta a la creciente demanda de productos acuáticos.

En estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, se establece que la acuicultura es una actividad que contribuye a la seguridad alimentaria y, que, satisface la necesidad creada entre el aumento de demanda de productos acuáticos y el incremento limitado de la producción pesquera de captura.

Los países que han adoptado la actividad productiva de la acuicultura le han otorgado prioridad en el corto, mediano y largo plazo, ya que, además de ofrecer amplias posibilidades para coadyuvar en el desarrollo económico, fomenta la protección,

reproducción y consumo de las especies acuáticas significándose por índices de crecimiento líderes en actividades productivas a nivel mundial, tan solo detrás de las tecnologías de la información.

El cultivo de especies de la flora y fauna acuática, mediante el empleo de métodos y técnicas para el desarrollo controlado en todo su estadio biológico, así como el ambiente acuático, ha adquirido también una gran importancia a nivel nacional.

Dentro de la actividad acuícola, una especie que resalta por su importancia, es el camarón. De acuerdo a la estadística elaborada por la SAGARPA, (2014) a nivel nacional, la camaronicultura tiene un carácter prioritario en cuanto a la economía se refiere, estamos hablando de que abarca 59,108 hectáreas de espejo de agua a nivel nacional, dentro de las cuales se genera una producción promedio de 86,950 toneladas anuales en peso vivo, con un valor de \$ 5'743,888 millones de pesos.

Sonora es uno de los estados de la República mexicana que cuenta con la mayor infraestructura pesquera y acuícola; además, el que más productos acuícolas aporta al mercado nacional y para la exportación, principalmente a los Estados Unidos, con grandes volúmenes de camarón y otras especies.

Acorde a información estadística de la Oficina Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable de Sonora (OIAPES Sonora), el sector pesca y acuicultura en el estado se caracteriza por ser el de mayor dinamismo dentro del sector primario sonorenses, con un crecimiento medio anual de 15.10% en el periodo 2005 – 2016, contra un 10.4% en agricultura y un 1.57% de la actividad pecuaria.¹

Sonora se mantiene como Líder Nacional en la producción pesquera y acuícola con 457,808 toneladas (2016), lo que representa, aproximadamente, el 26% del total nacional.

¹ (FUENTE: SIAP-SAGARPA).

En acuacultura, nuestro estado sobresale a nivel nacional al ocupar el primer lugar en producción de camarón de cultivo y, destaca también, en la producción de otras especies de moluscos, peces y anfibios, con un crecimiento sostenido considerable y con buenas prácticas de manejo e inocuidad, traduciéndose en generación de empleos y en una derrama económica sumamente importante para la entidad.

El camarón de granja acuícola en la entidad dispone de 26,039 hectáreas de espejo de agua abiertas al cultivo, y que en el año 2017 generó una producción de 63,000 toneladas en peso vivo, y con un valor de \$ 6'930,000 millones de pesos.

Destacar la importancia de lo anterior, es señalar también que, la infraestructura en que se apoya tiene un valor aproximado de 300 millones de dólares, lo que da sustento a 6,654 empleos directos y a 9,760 indirectos; siendo una actividad con efectos multiplicadores a la economía estatal, esto, al requerir insumos y servicios provenientes de las empresas sonorenses.

Para mayor claridad de la relevancia del camarón cultivado en la entidad, basta señalar que, en nuestra entidad durante los últimos años se ha registrado una producción pesquera sorprendente de los volúmenes de captura, destacando la pesquería de sardina, con cifras nunca alcanzadas en la historia pesquera de Sonora, aportando entre el 70 y el 75% en el volumen pequero estatal, pero, representando entre el 3 y el 5% en el valor. Por otro lado, la especie camarón, tanto de captura como de cultivo, generó el 15 % en el volumen y más del 85.30% en el valor, esto, en el año de 2017.

Así mismo es importante destacar que la pesca y la acuacultura están sujetas a los impactos climatológicos, pero, la acuacultura, además de lo anterior, a los problemas de sanidad, lo que en el periodo de 2009 a 2014 generó una reducción de más de 80% de la producción, afectando la tendencia de crecimiento de este sector.

Además, por otra parte, el sector acuícola se ve gravemente afectado por el robo de recursos en cultivo. Los acuicultores se enfrentan a un alto índice de robo de

camarón y otras especies acuícolas en sus instalaciones, lo que representa un grave daño al patrimonio de productores estatales que se esfuerzan por trabajar en condiciones destacadas a nivel nacional y generar un producto de calidad que les permita estar en competencia en el mercado nacional e internacional.

Aunado a lo anterior, el robo significa un daño a la derrama económica formal y fuente de empleos que genera la actividad, por demás relevante en nuestra entidad, como se señaló anteriormente.

Cabe destacar que, en el ágil mercadeo de los productos acuícolas, se ha vendido observando una tendencia preocupantemente positiva de robo aislado a verdaderas bandas, integradas a fin de sacar el producto, trasladarlo, guardarlo y comercializarlo poniendo en riesgo la actividad, así como la seguridad de las personas que laboran en los cultivos acuícolas.

Ante la situación económica mundial que nos presenta escenarios económicos complicados, como hoy, nunca se había hecho tan necesario en una actividad productiva, el eliminar todo tipo de ineficiencias para ser competitivos; pues bien, éste es el reto de nuestros productores y empresarios sonorenses, motivo por el cual resulta más que imperioso el fortalecer los mecanismos de defensa de su patrimonio y permitir recuperar la capacidad de crecimiento ya reseñada.

Expuesto lo anterior, es que se considera necesario, que se tipifique el delito de robo que recaiga sobre cultivos de camarón y otras especies similar en las granjas, o establecimientos acuícolas de particulares en nuestro Código Penal, como ya se hace en los estados de Campeche y Nayarit, con el fin de que sancione el delito como tal y se proteja la acuicultura para que siga siendo una actividad redituable para nuestro estado.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, y en respuesta a la solicitud expresada por empresarios del sector acuícola que se han visto gravemente afectados por este problema en una actividad estratégica en la generación de empleos y derrama

económica para nuestra entidad, someto a consideración de esta honorable Legislatura, la presente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTICULO 308 Y REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO EN MENCIÓN, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se Adiciona una fracción XVI al artículo 308 y, se reforma el penúltimo párrafo del artículo en mención, del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

“**ARTICULO 308.-** Se impondrá de 6 a 12 años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:

I.- (...), a la

XV.- (...)

XVI.- El objeto del robo recaiga sobre cultivos de camarón o cualquier otra especie similar en instalaciones acuícolas de particulares, ya sea producto por cosechar o cosechado.

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos, productos o alimento que se encuentren en el asiento de producción o en los lugares o recipientes precisados en la fracción IX, **así como también el robo de camarón precisado en la fracción XVI**, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación o la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse el delito.

...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 22 de Marzo de 2018.

ATENTAMENTE

DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Ley de **Protección de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Sonora**; misma que sustento al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

De acuerdo con el “Atlas Mundial de Cuidados Paliativos al Final de la Vida”², elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se calcula que anualmente alrededor de 40 millones de personas requieren de cuidados paliativos y terminales, y de éstos el 6% son niños.

El documento indica que aproximadamente una tercera parte de quienes necesitan cuidados paliativos tiene cáncer. El resto padece enfermedades degenerativas que afectan al corazón, los pulmones, el hígado, los riñones o el cerebro, o enfermedades crónicas o potencialmente mortales, como la infección por VIH y la tuberculosis fármacorresistente.

De acuerdo con el informe “Cuidar cuando no es posible curar: Asegurando el derecho a los cuidados paliativos en México”, elaborado por *Human Rights Watch*,³ en México mueren anualmente alrededor de 600 mil personas de las cuales más de la mitad requieren cuidados paliativos.

² Atlas Mundial de Cuidados Paliativos al Final de la Vida”, elaborado por la OMS. <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/palliative-care-20140128/es/>

³ Informe “Cuidar cuando no es posible curar: Asegurando el derecho a los cuidados paliativos en México”, elaborado por Human Rights Watch <https://www.hrw.org/es/news/2014/10/28/mexico-sufrimiento-innecesario-al-final-de-la-vida>

El documento señala que decenas de miles de pacientes con enfermedades terminales en México sufren innecesariamente dolores severos y otros síntomas, debido a que no tienen acceso a una atención médica apropiada al final de sus vidas.

En 2016, de acuerdo el Anuario Estadístico y Geográfico de Sonora 2017,⁴ se registraron en Sonora un total de 7,006 defunciones hospitalarias en instituciones de salud del sector público.

De estas defunciones, al menos el 70% (alrededor de 4,900 casos) se debieron a enfermedades como tumores, enfermedades cardiovasculares, del sistema respiratorio, digestivo o genitourinario, de enfermedades inmunológicas o de la sangre, trastornos mentales y enfermedades del sistema nervioso, enfermedades congénitas o anomalías cromosómicas, y enfermedades del sistema osteomuscular.

Si se supone que en Sonora aplica un panorama similar al descrito a nivel nacional por *Human Rights Watch*, entonces tendríamos que alrededor de 3,500 personas que mueren anualmente en el estado, requieren de cuidados paliativos por encontrarse en etapa terminal de su enfermedad.

Al efecto, cabe destacar que ya desde hace años algunas entidades federativas de nuestro país como lo son el Distrito Federal, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Chihuahua, Guanajuato y Nayarit, ya cuentan con normatividad afín a la que hoy me permito proponer, y, si bien la nomenclatura de las mismas varía de estado a estado, todas tienen un mismo objeto: *regular el derecho de toda persona a decidir respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una Enfermedad Terminal.*

⁴ Anuario Estadístico y Geográfico de Sonora 2017, página 269. http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/SON_ANUARIO_PDF.pdf

Entonces de aprobarse el proyecto de Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Sonora, aparte de que Sonora actualizará su marco normativo, estamos hablando de que cada año al menos 3,500 personas que en Sonora tendrían el derecho y la oportunidad de decidir respecto al tratamiento médico que desean o no recibir para una Enfermedad Terminal que los ubique en un estado en el que ya no puedan expresarse ni gobernarse por sí, a efecto de que se les garantice el derecho a morir dignamente y se evite a su persona el obstinamiento o encarnizamiento terapéutico.

En síntesis, con esta iniciativa avanzamos en la actualización y puesta al día de nuestras normas, que contribuyan a una mejor atención de la población Sonorense, materia de protección de la salud de los sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Ley:

DECRETO

LEY PROTECTORA DE LA DIGNIDAD DEL ENFERMO TERMINAL PARA EL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. - Proyecto de ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el estado de Sonora, para quedar como sigue:

LEY PROTECTORA DE LA DIGNIDAD DEL ENFERMO TERMINAL PARA EL PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Respeto a la Dignidad Humana. Esta ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el derecho de toda persona a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras como una garantía para decidir respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una Enfermedad Terminal que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse ni gobernarse por sí, a efecto de que se le

garantice el derecho a morir dignamente y se evite a su persona el obstinamiento o encarnizamiento terapéutico.

ARTÍCULO 2.- Alcance. Esta ley privilegia a la naturaleza y a la vida, reconoce el derecho de toda persona a la Ortotanasia, en donde se aceptan tratamientos médicos y quirúrgicos ordinarios y proporcionados para enfrentar el padecimiento, es decir, la muerte a su tiempo; tiene por finalidad que la enfermedad incurable e irreversible siga su curso natural, paliando el dolor de forma mesurada, sin manipulaciones médicas innecesarias, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanzas, inútiles y obstinadas, garantizando así al enfermo la asistencia hasta el final con el respeto que merece la dignidad del ser humano.

Por lo tanto, esta ley tiene la finalidad de evitar mediante disposiciones previsoras, el ensañamiento terapéutico con el enfermo en estado terminal, renunciando al empleo de tratamientos médicos y quirúrgicos extraordinarios y desproporcionados con los que se logra únicamente prolongar artificialmente la vida del paciente en situación precaria y penosa de existencia, sin posibilidades de curación.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.- Acta:** Instrumento fuera de Protocolo ante Notario Público, en donde el Autor formaliza el Documento de Disposiciones Previsoras;
- II.- Autor:** La persona con capacidad de ejercicio, o bien, el emancipado capaz, que otorga en los términos de esta ley el Documento de Disposiciones Previsoras;
- III.- Certificado Médico:** La declaración escrita, de un médico titulado y con cédula profesional, en la que certifica en un momento determinado, el estado de salud de una persona;
- IV.- Distanasia:** El empleo de todos los medios posibles, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación;

- V.- Documento de Disposiciones Previsoras:** El pronunciamiento escrito y previo por el cual una persona con capacidad de ejercicio, o bien, un emancipado capaz, da instrucciones respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer un accidente o una Enfermedad Terminal irreversible que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse y valerse por sí, con el propósito de que se le garantice su derecho a morir dignamente y se evite en su persona el encarnizamiento terapéutico. Este documento será válido, siempre y cuando las instrucciones a ejecutar se den conforme a la práctica aceptada en vigencia, como correcta, prudente y acertada, desde el punto de vista médico y de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud, debiendo el Autor designar a un Representante para que haga valer su voluntad y decida en su nombre cuando él ya no lo pueda hacer;
- VI.- Encarnizamiento terapéutico:** La aplicación de tratamientos inútiles; o, si son útiles, desproporcionadamente molestos o caros para el resultado que se espera de ellos.
- VII.- Enfermedad Terminal:** Todo padecimiento o falla orgánica múltiple - producto de una enfermedad o accidente - reconocida, progresiva, irreversible, degenerativa e incurable que se encuentra en estado avanzado con imposibilidad real de respuesta a tratamiento específico, en el que existe certeza de muerte inminente; provocando en aquellas personas que la padecen, que por ningún mecanismo de la ciencia se puedan recobrar las capacidades físicas, orgánicas, intelectuales, cerebrales, afectivas o de relación;
- VIII.- Eutanasia:** Acto a través del cual se acaba con la vida de una persona, a petición suya o de un tercero cercano, con el fin de eliminar su sufrimiento;
- IX.- Medicina Paliativa:** El estudio y manejo de pacientes con Enfermedad Terminal cuyo objetivo es conseguir la mejor calidad de vida posible hasta su muerte, controlando el dolor y los demás síntomas, mediante la aplicación de fármacos; así como de las condiciones básicas de hidratación, higiene, oxigenación y nutrición, apoyando emocionalmente al paciente y su familia con un objetivo final, el bienestar y la calidad de vida;
- X.- Médico Responsable:** El profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en Enfermedad Terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

- XI.- Ortotanasia:** La defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos - que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable - de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables. Se distingue de la Eutanasia, en que la Ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente;
- XII.- Paciente en Estado Terminal:** La persona a la que le haya sido diagnosticada alguna Enfermedad Terminal cuyo tratamiento no puede ser curativo, sino solamente paliativo, y tenga la muerte como consecuencia inminente de la enfermedad;
- XIII.- Registro:** El Registro de Disposiciones Previsoras bajo el resguardo de la Secretaría de Salud en el Estado;
- XIV.- Representante:** El apoderado o mandatario designado por el Autor del Documento de Disposiciones Previsoras, responsable de hacer valer la voluntad del Autor descrita en el Documento, ante el Servicio Clínico;
- XV. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Sonora; y
- XVI.-Servicio Clínico:** La unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal calificado para llevar a cabo actividades clínicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CAPACIDAD PARA OTORGAR LAS DISPOSICIONES Y SU CONTENIDO

ARTÍCULO 4.- Capacidad. Toda persona con capacidad de ejercicio, es decir el mayor de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales, así como los emancipados capaces, tienen derecho a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras.

ARTÍCULO 5.- Casos Especiales. La persona que se encuentre enferma, tiene derecho a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras, siempre y cuando un médico certifique su lucidez al momento de otorgar las mismas, ante la presencia del Notario Público, quien podrá interrogar al Autor a fin de cerciorarse de su capacidad, en cuyo caso el Fedatario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Notariado de Sonora, deberá transcribir la certificación médica y las preguntas y respuestas que, en su caso, se hubieren efectuado, así como los datos generales y cédula profesional del médico.

Firmará el Acta, además del Notario Público, el médico que intervino para el reconocimiento, haciéndose constar expresamente que, en la manifestación de la voluntad, el mayor de edad o menor emancipado gozó de perfecta lucidez de juicio.

Sin los anteriores requisitos, la manifestación será nula.

Si por alguna circunstancia el Notario no pudiera trasladarse al lugar donde se encuentre el paciente, se podrá suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, mismo que deberá ser notificado al Registro para los efectos a que haya lugar; siempre y cuando la decisión emitida por el Autor sea autónoma y no existan en ella rasgos emocionales o de depresión; lo anterior sin menoscabo de que posteriormente - y si las circunstancias clínicas del enfermo lo permiten - se formalice el Documento de Disposiciones Previsoras ante Notario Público.

ARTÍCULO 6.- Cuestionamiento de la Capacidad. En el caso de que el personal del Servicio Clínico responsable de la asistencia médica del Autor, cuestione o ponga en duda la capacidad del Autor que otorgó la disposición previsoras ante el Notario Público, pondrá los hechos al conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 7.- Contenido de las Instrucciones. El Autor podrá dictar en el Documento de Disposiciones Previsoras las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en una Enfermedad Terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.- Que al Autor no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos y desproporcionados surgidos de medidas diagnósticas heroicas, pruebas e investigaciones superfluas, cuando se encuentre en una Enfermedad Terminal e incurable y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconciencia del Autor se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;
- II.- Que se proteja su derecho a morir humanamente y con dignidad, debiendo ocuparse - el médico o el equipo sanitario - a aliviar los dolores físicos y morales del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida que se agota y evitando emprender o

continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas sin esperanza, inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, el ensañamiento terapéutico;

- III.-** Que se practiquen todos los cuidados de la Enfermedad Terminal, siempre que éstos vayan encaminados al beneficio del Autor, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del Autor en situación desproporcionada, precaria y penosa de existencia sin posibilidades de curación;
- IV.-** Que se le brinde al Autor asistencia humanística y espiritual y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos proporcionados y ordinarios;
- V.-** Que se vele y garantice la protección del Autor, su bienestar mental, físico y moral durante su Enfermedad Terminal;
- VI.-** Que se le practique al Autor cualquier cuidado requerido para su estado de salud, siempre que tal cuidado sea beneficioso, a pesar de la gravedad y la permanencia de alguno de sus efectos y sea recomendable a las circunstancias del otorgante y que los riesgos implicados no sean desproporcionados a la ventaja que se anticipa; y
- VII.-** Que se respete la Institución de Salud y el médico que eligió el Autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente.

Las instrucciones y facultades que se consignan en el Documento de Disposiciones Previsoras serán válidas, siempre y cuando no contravengan la práctica aceptada en vigencia, como correcta, prudente y acertada, desde el punto de vista médico y de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud, y que en ellas no se proponga o autorice la eutanasia. Las instrucciones emitidas deberán enmarcarse dentro del concepto de la Ortotanasia.

También se tendrán por no puestas las instrucciones relativas a las intervenciones médicas que el Autor desea recibir, cuando resulten contraindicadas para su patología; en tal sentido debe reconocerse el derecho de autonomía del equipo de salud. Las contraindicaciones deberán figurar anotadas y motivadas en la historia clínica del paciente.

ARTÍCULO 8.- Del Representante. El Autor en el Documento de Disposiciones Previsoras, deberá designar a un Representante que tendrá la capacidad de ejercicio. Esta figura podrá recaer en cualquier persona, tenga o no algún vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, quien actuará en nombre del Autor con el médico o el equipo sanitario a efecto de asegurar la precisa aplicación o interpretación de las instrucciones consignadas en el Documento de Disposiciones Previsoras, así como también sobre los criterios médicos y los principios expresados.

Si el Autor nombra a varios Apoderados o Representantes, desempeñará la representación el primero de los nombrados, a quien sustituirán los demás en el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, no aceptación o relevo del cargo.

No será necesario que el o los Representantes designados acepten la representación en el mismo momento del otorgamiento del Documento de Disposiciones Previsoras, ya que se entenderá por aceptada al ejercer la misma.

En el caso de que el Autor solo haya nombrado un Representante y éste quisiera renunciar a su cargo, tendrá que hacerlo del conocimiento del Autor para que se encuentre en aptitud de designar nuevo Representante, si así lo desea. La forma de hacer del conocimiento del Autor la renuncia, podrá ser mediante escrito privado o en acta fuera de protocolo.

Cuando el Autor se encuentre incapacitado física o jurídicamente al momento de que el Representante presente su renuncia, éste inmediatamente deberá informar de dicha circunstancia a los familiares más cercanos del Autor, a fin de que éstos últimos garanticen la precisa aplicación o interpretación de las instrucciones consignadas en el Documento de Disposiciones Previsoras. Así mismo, el Representante dará aviso de su renuncia a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Incumplimiento del Representante. Cuando el Representante no cumpla con las obligaciones contraídas en el Documento de Disposiciones Previsoras, será sujeto a las responsabilidades establecidas en el Código Civil del Estado de Sonora.

CAPÍTULO TERCERO

FORMALIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PREVISORAS

ARTÍCULO 10.-Formalidad. El Documento de Disposiciones Previsoras debe formalizarse por el Autor, mediante el otorgamiento en Acta fuera de Protocolo ante Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos.

ARTÍCULO 11.- Guarda y Destino del Documento. El Notario que intervenga en el otorgamiento, modificación o revocación de un Documento de Disposiciones Previsoras,

deberá expedirlo por quintuplicado, a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo, y los otros cuatro sean entregados al Autor, al Representante y dos a la Dirección General de Notarías en el Estado, respectivamente.

En caso de que el Representante no se encuentre presente al momento de la expedición del Documento de Disposiciones Previsoras, el Notario le entregará al Autor una copia original del documento, a fin de que éste último se la haga llegar al Representante para que, en su momento, asegure su cabal cumplimiento.

El Notario Público enviará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su intervención, dos copias originales del Documento de Disposiciones Previsoras a la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora, para su conocimiento y resguardo de una de ellas.

La Dirección General de Notarías del Estado de Sonora, una vez que reciba las copias originales señaladas en el párrafo anterior, enviará una de ellas a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que las recibió, a fin de que el Registro cuente con un tanto del Documento de Disposiciones Previsoras.

Una copia simple del Documento de Disposiciones Previsoras deberá entregarse a los Centros de salud donde el Autor pretenda ser atendido, a efecto de incorporarla a su historia clínica. Esta obligación corre en primera instancia a cargo del Autor y posteriormente de su Representante o sus familiares.

ARTÍCULO 12.- Firmeza de la Disposición. El Documento de Disposiciones Previsoras deberá respetarse y cumplirse en todo momento para garantizar la autonomía de la voluntad del Autor, aún en la eventualidad de los intereses contrarios o diferentes de sus parientes y los profesionales de la medicina que participen en su atención sanitaria.

ARTÍCULO 13.- Inicio de los Efectos del Documento. El Documento de Disposiciones Previsoras desplegará sus efectos jurídicos en el momento en que el Autor se ubique en un estado de Enfermedad Terminal y, en consecuencia, ya no pueda gobernarse por sí o se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impida tomar con plena conciencia decisiones sobre su enfermedad.

El médico o equipo sanitario que diagnostique una Enfermedad Terminal en un paciente, deberán asentar por escrito dicha circunstancia en el expediente clínico del Autor, informando de ello al Comité de Biomedicina o Bioética de la Institución de Salud, si es que esta constituido en el nosocomio.

El médico tratante, una vez justificada la razón ante la Junta de Biomedicina o Bioética, podrá ser sustituido amparándose en objeción de conciencia.

ARTÍCULO 14.- Modificación y Revocación. El Autor tiene el derecho de modificar o revocar en cualquier momento el Documento de Disposiciones Previsoras. Cuando se trate de modificarlo, se debe de satisfacer el requisito de forma exigido para su otorgamiento. Para el caso de la revocación, no habrá necesidad de que se revista de la misma formalidad, ya que surtirá efectos si se realiza por escrito privado ratificado ante Notario o ante dos testigos.

El otorgamiento de un nuevo Documento de Disposiciones Previsoras revocará los anteriores, salvo que el nuevo tenga por objeto la mera modificación de extremos contenidos en el mismo, circunstancia que habrá de manifestarse expresamente.

Si una persona ha otorgado un Documento de Disposiciones Previsoras y posteriormente emite un consentimiento informado eficaz que contraría, exceptúa o matiza las instrucciones contenidas en aquél, para la situación presente o el tratamiento en curso, prevalecerá lo manifestado mediante el consentimiento informado para ese proceso clínico, aunque a lo largo del mismo quede en situación de no poder expresar su voluntad.

ARTÍCULO 15.- Casos de Discapacidad.- Cuando el Autor del Documento de Disposiciones Previsoras sea una persona sorda, persona ciega, no sepa o no pueda firmar, se observará lo siguiente:

I.- Cuando el otorgante sea una persona sorda, pero sepa leer, deberá dar lectura al contenido del documento; si no supiere o no pudiere hacerlo, se designará a un intérprete autorizado o que forme parte de la lista de auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado, para que lo lea por él y le dé a conocer su contenido a efecto de que se imponga del texto del documento y de sus consecuencias legales.

El intérprete firmará el Acta y se hará constar esta circunstancia;

II.- Cuando el otorgante sea una persona ciega o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al contenido del documento dos veces, una por el Notario y otra por la persona que necesariamente deberá designar el otorgante y que también firmará el Acta; y

III.- Cuando el otorgante no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital y, además, firmará por él la persona que para el caso designe. La huella digital que deberá imprimirse será la del dedo índice de cualquiera de sus manos.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LAS DISPOSICIONES PREVISORAS

ARTÍCULO 16.- Del Registro. El Registro de Documentos de Disposiciones Previsoras estará a cargo de la Secretaría, la cual tendrá la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales de las Disposiciones Previsoras que se otorguen, modifiquen o revoquen.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de

los datos personales a que obliga la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, con el propósito de dotar de certidumbre a las Disposiciones Previsoras, facilitando su acceso a los Centros de Salud. El registro no será público y no tendrá efectos constitutivos.

ARTÍCULO 18.- Consulta. Cuando se preste atención clínica a una persona que se ubique en Enfermedad Terminal, los profesionales sanitarios responsables consultarán si existe o no en el expediente del paciente o en el Registro, constancia del otorgamiento de Disposiciones Previsoras y, en caso positivo, obtendrán constancia de ella sin costo alguno y actuarán conforme a lo previsto en ella.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Representante estará obligado a enterar y hacer valer los términos expresados en el Documento de Disposiciones Previsoras, ante el Servicio Clínico donde se atiende al Autor.

CAPÍTULO QUINTO

INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISORAS

ARTÍCULO 19.- Respeto a la Autonomía de la Voluntad. El médico y la institución de salud que atiende al paciente en Estado Terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el Autor conforme al Documento de Disposiciones Previsoras, el cual deberá estar otorgado conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Consecuencias. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud a cargo del cuidado del Autor, los hace responsables de indemnizar daños y perjuicios a las personas que afecten con su conducta, independientemente de las demás sanciones que impongan otras leyes.

El médico o institución de servicio de salud que cumpla con esta ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de las disposiciones previsoras.

ARTÍCULO 21.- Casos de excepción. En caso de que el Autor sea una mujer embarazada y, bajo ese estado sufriera de una Enfermedad Terminal, las disposiciones contenidas en el Documento de Disposiciones Previsoras serán aplicables considerando en suprema importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

ARTÍCULO 22.- Límites de la ley. La presente ley bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la eutanasia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Protección de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Sonora, la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, deberá expedir el reglamento y demás disposiciones en relación al funcionamiento y manejo del Registro de Disposiciones Previsoras.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 23 de marzo 2018

**C. LINA ACOSTA CID
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscritos, Teresa María Olivares Ochoa y Fermín Trujillo Fuentes, en nuestro carácter de diputaos de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO CON EL OBJETO DE EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO, PARA QUE SE TOMEN EN CUENTA A LOS ALUMNOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE AUSENTISMO Y DESERCIÓN ESCOLAR, EN EL OTORGAMIENTO DE BECAS, MEDIANTE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL PARA ERRADICAR EL AUSENTISMO Y LA DESERCIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SONORA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Derechos Humanos han sido positivados con el paso del tiempo en diversos instrumentos jurídicos tales como Constituciones y tratados internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento internacional básico en la materia, que fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París, el 10 de diciembre de 1948, con motivo de los hechos vividos durante la Segunda Guerra Mundial.

Dentro del catálogo de Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional, encontramos el Derecho a la Educación, que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, también conocida como UNESCO, por sus siglas en inglés, constituye uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial de Educación 2030, la cual consiste en un programa que tiene como fin erradicar la pobreza mediante el desarrollo sostenible para el año 2030.

Si bien, tratándose de Derechos Humanos no existe preminencia entre uno y otros derechos, es decir, no es más importante el Derecho a la Libertad que el Derecho a la Igualdad, por citar algún ejemplo, no queda lugar a dudas que el Derecho a la Educación constituye un derecho fundamental para el ser humano que le permite recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanzas necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, así como para que sea plenamente capaz de ejercer el resto de sus Derechos Humanos.

Es por lo anterior, que el Estado debe realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para garantizar el máximo grado de educación de cada una de las niñas, niños y jóvenes del país, tarea que resulta nada fácil, pero que cada uno desde su trinchera puede abonar a que este derecho sea impartido en igualdad de condiciones. Sin embargo, existen situaciones en las que resulta necesario que el Estado presté mayor atención a cierto sector de la sociedad y me refiero a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de deserción y ausentismo escolar, fenómeno que lamentablemente existe en nuestro país y por ende en nuestro Estado y que ya hemos reconocido y abordado todos los diputados de la actual Legislatura.

En efecto, en sesión de Pleno de este Congreso del Estado, celebrada el día 24 de noviembre de 2016, presentamos la iniciativa de Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción Escolar, la cual fue aprobada de manera unánime y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 02 de marzo de 2017, con el objeto de crear el Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, así como regular su integración, organización y funcionamiento.

Este Sistema constituye una importante herramienta para el Estado con la finalidad de combatir de manera más eficaz y eficiente la lamentable problemática de ausentismo y deserción escolar, la cual, de acuerdo al artículo 11 del ordenamiento antes mencionado, se conforma por las acciones y programas dirigidos a los alumnos menores de

edad de Educación Básica y Educación Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, para la prevención y atención del Ausentismo y la Deserción, a efecto de erradicar totalmente tales fenómenos escolares en la Entidad.

A todos los diputados que integramos la actual Legislatura, nos queda claro que el ausentismo y la deserción escolar son fenómenos muy nocivos para la sociedad en general en razón de la enorme cantidad de problemas que traen como consecuencia. Es por ello que es de suma importancia combatir las causas que les dan origen, mismas que pueden consistir en una muy variada diversidad de factores, como son: la falta de recursos económicos para estudiar, problemas familiares de los estudiantes, falta de interés de los padres, por la escasez de apoyos económicos para seguir estudiando, e incluso debido a la aparición de embarazos a muy temprana edad, entre otros.

De acuerdo a un estudio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, denominado *México Políticas Prioritarias para Fomentar las Habilidades y Conocimientos de los Mexicanos para la Productividad y la innovación*, el acceso a la educación de los 5 a los 14 años de edad es universal, como lo es en casi todos los países que son miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), entre los cuales, México tiene una de las proporciones más bajas de estudiantes de entre 15 y 19 años de edad matriculados entre los países de la OCDE y países socios, a pesar de poseer la población más grande de este grupo etario en la historia del país. México presenta un índice de deserción escolar de casi 50%, siendo uno de los más elevados en América Latina.⁵

Por su parte, el Reporte de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior⁶, señala que el Censo de Población y Vivienda 2000 realizado por el INEGI, se preguntó a la población de 7 a 29 años de edad que dijo no asistir a la

⁵ <https://www.oecd.org/mexico/mexico-politicas-prioritarias-para-fomentar-las-habilidades-y-conocimientos-de-los-Mexicanos.pdf>

⁶

http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/10787/1/images/Anexo_6Reporte_de_la_EN_DEMS.pdf

escuela, *la causa principal por la cual había abandonado los estudios*, arrojándonos los siguientes resultados en relación a los jóvenes que desertaron del sistema educativo:

- 37.4% no quiso o no le gustó estudiar;
- 35.2% por causas económicas;
- 5.8% porque se casó o unió;
- 5.4% por haber terminado sus estudios;
- 2.3% declaró que no existía escuela o que estaba lejos;
- 2.4% por causas de tipo familiar;
- 3.1% fueron por otra causa; y
- 8.5% no especificó por qué dejó los estudios.

En Sonora, de acuerdo a la información proporcionada por el Secretario de Educación y Cultura, en una de sus comparecencias ante este Congreso del Estado, manifestó que de 100 estudiantes que inician la primaria, únicamente 50 terminan sus estudios, situación que nos exige tanto a las autoridades escolares del Estado, como a nosotros como legisladores a trabajar conjuntamente para eliminar o reducir lo más posible ese porcentaje de ausentismo escolar.

Como podemos ver, entre las razones para abandonar los estudios, el 35.2% de los jóvenes, es decir, más de la tercera parte de los encuestados señalaron a las causas económicas como la razón que les obligó a dejar de estudiar, la cual ocupa el segundo lugar de la lista. Sin embargo, es necesario mencionar que dentro de estas razones señaladas, existen varias que también están íntimamente relacionadas con el aspecto económico, como es el caso del 2.3% de los jóvenes que declararon que no existía escuela en el lugar donde viven o que estaba lejos, lo cual, sin duda alguna, debe sumarse a las causas económicas, porque este tipo de justificación para el abandono escolar, solo puede entenderse en las personas que pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Luego entonces, tenemos que el 35.2% de las causas económicas, sumadas con el 2.3% de la falta de plantel escolar, nos da como resultado un 37.5% para el abandono escolar por falta de recursos económicos, lo que hace que sea esta razón la que encabece la tabla. Eso

sin contar que entre el resto de las causas invocadas, existen varios casos que están igualmente ligados a la falta de recursos.

Además de lo anterior, debemos mencionar que la encuesta está dirigida incluso a jóvenes mayores de edad, que son los que prácticamente en su totalidad invocan las causas de *"no quiso o no le gustó estudiar"*, *"porque se casó o unió"* y *"por haber terminado sus estudios"*, quedando lo relativo a las *"causas económicas"* y *"que no existía escuela o que estaba lejos"* como las razones en las que se agrupan una mayoría de menores de edad o que en su momento se alejaron de sus estudios en esa etapa de su vida, en la cual resulta muy difícil encontrarse en el supuesto que les permita argumentar las tres primeras razones antes aludidas.

Debemos tener presente la obligación que nos impone el interés superior del menor, consagrado en el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra Carta Magna, en el cual se ordena que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Si bien podemos creer que con la aprobación y entrada en vigor de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción Escolar hemos cumplido con nuestro compromiso con los niños y niñas sonorenses, debemos recordar también el análisis sobre el cumplimiento al Interés Superior de los Menores de Edad, que al respecto realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que es de aplicación obligatoria en todo el país:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la

elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Ante la problemática antes planteada, es de vital importancia que redoblemos esfuerzos para seguir avanzando en la solución del problema de ausentismo y deserción escolar, y no digo que en la actualidad no se esté haciendo nada para combatirlo, por el contrario hay que reconocer que nuestras autoridades educativas del Estado trabajan continuamente en la solución de dicha problemática; Sin embargo, estos preocupantes fenómenos constituyen un problema que no va a desaparecer de la noche a la mañana y que si no es atendido debidamente, puede llegar a agravarse sensiblemente. De ahí nuestra insistencia de seguir trabajando conjuntamente sobre este tema.

Ahora bien, debido a que una de las causas por las cuales se da el ausentismo y la deserción escolar es por la falta de recursos económicos de los padres para sufragar los estudios de sus hijos menores de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo

9, fracción III de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción Escolar, el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, hoy Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, organismo descentralizados de la Secretaría de Educación y Cultura, tiene como obligación dar preferencia en el otorgamiento de becas, a los alumnos menores de edad que se encuentren en estado de Ausentismo y Deserción escolar.

Por otra parte, como se desprende de diversas disposiciones de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción Escolar, el personal adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura, forma parte esencial en los procedimientos para detectar a aquellos alumnos que son susceptibles de recibir apoyos económicos en forma de becas, ya que son, precisamente, los maestros frente a grupo, los que tienen el contacto de primero mano con los estudiantes y son quienes deben iniciar este tipo de procedimientos, razón por la cual, se hace necesaria su participación activa.

En ese contexto, someteremos a la aprobación de esta asamblea legislativa, el presente punto de acuerdo con la finalidad de que el Congreso del Estado exhorte respetuosamente a la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, para que, a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura, se lleven a cabo las acciones que les correspondan, a efecto de que se tomen en cuenta a los alumnos que se encuentren en estado de ausentismo y deserción escolar, para brindar becas a través de la correcta aplicación de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, con la finalidad de incentivar a que las niñas, niños y adolescentes sigan preparándose académicamente, para que en el futuro puedan desenvolverse en cualquier ámbito de la vida y se conviertan en ciudadanos que contribuyan a la grandeza del Estado de Sonora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora

y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, para que, a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, se tomen en cuenta a los alumnos que se encuentren en estado de ausentismo y deserción escolar, en el otorgamiento de becas, mediante la correcta aplicación de la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, para que, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, gire instrucciones al personal adscrito a dicha Secretaría, para que lleven a cabo las acciones que les corresponden de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior Públicas en el Estado de Sonora, para que coadyuven en la recopilación de información para que se tomen en cuenta a los alumnos que se encuentren en estado de ausentismo y deserción escolar, en el otorgamiento de becas, mediante la correcta aplicación de la ley en mención.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de marzo de 2018.

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado Javier Dagnino Escobosa, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Punto de Acuerdo por el cual este Congreso resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, con el fin de que el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros incorpore, como uno de los destinos de los recursos provenientes de dicho fondo, el otorgar apoyos directos a extrabajadores mineros y familias de extrabajadores mineros fallecidos, que contribuyan a fortalecer su bienestar social, para lo cual los gobiernos de las Entidades Federativas deberán integrar el padrón correspondiente; adicionalmente, se exhorta al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, para que modifique y publique los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, incorporando estas reformas una vez que hayan sido aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión; lo anterior sustentado bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mi calidad de representante popular del Distrito Local VI, he recibido diversas peticiones de sus habitantes, solicitando nuestra intervención para dar solución a algún problema personal o comunitario.

Como ustedes bien saben, una de las actividades económicas más sobresalientes de esa región de Sonora es la minería, donde han laborado generaciones de sonorenses, algunos de los cuales acudieron con su servidor para exponerme sus múltiples necesidades.

Por eso vengo hoy ante ustedes a presentarles un Punto de Acuerdo, en apoyo a quienes han dedicado y dejado su vida, trabajando en las minas de nuestro Estado.

Es preciso recordar que, como producto de las reformas a la Ley General de Derechos, en enero de 2014 se establece el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mejor conocido como Fondo Minero.

El objetivo del Fondo Minero es elevar la calidad de vida de los habitantes en las zonas de extracción minera.⁷

A partir de su entrada en 2014 y hasta el ejercicio fiscal 2016, el Fondo Minero ha acumulado recursos por un total de 7,621.6 millones de pesos.⁸

Conforme a la normatividad del Fondo, los recursos se distribuyen entre los Estados y municipios con base en la actividad minera que desarrollan, por lo que siendo Sonora el Estado número uno en este sector a nivel nacional, ha recibido en estos años una importante derrama de recursos.

Producto de lo recaudado en los ejercicios fiscales 2014 a 2016, Sonora recibió en los últimos dos años 2,485.9 millones de pesos.⁹ Para darnos una idea de lo que esta cifra representa, diremos que esta equivale a 3 veces el presupuesto autorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado acumulado entre 2016 y 2018.

Cabe señalar que los recursos asignados a Sonora han ido en aumento: pasamos de 610.4 millones de pesos del ejercicio 2014 a 1,170.4 millones

⁷ <https://www.gob.mx/sedatu/acciones-y-programas/fondo-minero-para-el-desarrollo-regional-sustentable>

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

correspondientes al ejercicio fiscal 2016; es decir, prácticamente se duplicó la cantidad de recursos recibidos.

Este importante flujo de recursos también se observa a nivel municipal.

Cananea es el municipio minero del país que más recursos recibe del fondo, acumulando una cantidad de recursos por 575 millones de pesos.¹⁰

Tan solo de los recursos provenientes del ejercicio fiscal 2016 recibirá 306.9 millones de pesos, lo que equivale al 80% del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de Cananea para el actual ejercicio 2018.

De acuerdo a la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, los recursos se deben destinar a la inversión física con impacto social, ambiental y de desarrollo urbano, como son escuelas, pavimentación, drenajes, alumbrado público, rellenos sanitarios, plantas tratadoras de agua, entre otras.

Si bien las obras de infraestructura social son necesarias para mejorar las condiciones de la vida de la población que vive en zonas mineras, consideramos oportuno la incorporación de otros componentes que permitan dirigir recursos, de manera directa, a quienes dedicaron su esfuerzo y su salud, en pocas palabras su vida, por esta actividad económica.

Quien haya estado en las regiones mineras de nuestro Estado, podrá identificar fácilmente que los beneficios de la minería no han llegado a todos por igual.

¹⁰ *Ibíd.*

Sigue habiendo muchas carencias personales y familiares, necesidades que cubrir en rubros como la alimentación, el vestido, la salud, la educación y el menaje de casa, que son satisfactores básicos que deben ser atendidos para poder hablar realmente de un bienestar para las personas.

Adicionalmente, como lo he expuesto a este Congreso, las políticas discriminatorias laborales por asociación familiar, hacia hijos y familiares de ex trabajadores por parte de las empresas del Grupo México, limitan las posibilidades de las personas de obtener un empleo en la región y por tanto las posibilidades de acceder a mejores ingresos.

Lo que nos plantean los exmineros y los familiares de mineros fallecidos, es que una parte de los recursos del Fondo Minero que ahora se están destinando a la infraestructura social, que sin duda es útil, necesaria y se debe seguirse realizando, se redireccionen en apoyo de quienes trabajaron en esa actividad, que les sirva de complemento a los ingresos que ya obtienen, y los dirijan a la adquisición de bienes y servicios que les permita tener un mejor nivel de vida.

Por ser disposiciones de carácter nacional, con esta reforma que se propone se beneficiarán a todos los extrabajadores mineros y familiares de mineros fallecidos en los Estados y municipios del país.

Permítanme explicar un poco más en que consiste nuestra propuesta.

Se crea un nuevo concepto de apoyo en el Fondo Minero para que los Estados puedan dar apoyos económicos directos a los exmineros y familias de mineros fallecidos. Los Estados destinarán cuando menos el 35% de los recursos que reciben de ese Fondo para dar estos apoyos económicos.

De autorizarse esta modificación a la Ley, cada extrabajador minero recibirá dos salarios mínimos al mes como apoyo económico; considerando que hoy el

salario mínimo diario es de 88 pesos, la cantidad mensual que recibirán será de 5,300 pesos mensuales, es decir, 63 mil pesos al año. La misma cantidad recibirá la familia de un minero fallecido.

Este monto permitirá a las personas satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, transporte, vivienda, salud, esparcimiento, entre otras, de acuerdo con la línea de bienestar definida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

La aplicación de este apoyo económico será gradual en el país. Comenzará en los Estados con mayor actividad minera y que por tanto reciben más recursos del Fondo Minero, es decir, Sonora y Zacatecas serán los primeros quienes podrán otorgar este apoyo con recursos del Fondo del ejercicio fiscal 2017. En un plazo de tres años todos los Estados mineros del país podrán acceder a este beneficio.

Cada Estado deberá integrar su padrón de beneficiarios y mantenerlo actualizado, ello con propósito de darle orden y transparencia a la distribución de los apoyos.

Los extrabajadores mineros de Sonora y de Cananea serán sin duda de los grandes beneficiarios de esta reforma, dada la derrama económica que se espera captar por el Fondo Minero en el futuro. Si consideramos un promedio de mil millones de pesos provenientes del Fondo Minero al año, en los próximos 12 años nuestro Estado recibirá cerca de 12 mil millones de pesos, de los cuales cuando menos 4 mil 200 millones de pesos se destinarán a los apoyos económicos planteados en la presente iniciativa.

Con este importante flujo de recursos, estaremos contribuyendo de forma clara y contundente a brindar mayor bienestar y alivio a muchos sonorenses que dieron su vida y su salud en las minas, es lo menos que podemos hacer por ellos.

Compañeras y compañeros diputados, soy un convencido de que la salud, la educación y la seguridad, en síntesis, la vida de las personas, deben ser la prioridad al momento de definir el destino de los recursos públicos.

La defensa de estos derechos personales básicos han sido mi guía a lo largo de mi actuación como diputado en esta legislatura, y así lo seguiré haciendo.

Es por ello que en el añejo y politizado tema de la seguridad social de los mineros retirados, con la voluntad técnica y política que asume el día de hoy este Congreso, para hacer un llamado al Congreso de la Unión y a las diferentes instancias del Gobierno Federal, damos un paso enorme que da inicio a la solución, de una vez por todas, de esta problemática; no con falsas promesas, ni con engaños político-electorales, en donde se utiliza la necesidad del trabajador afectado por la carencia de seguridad social.

Nuestro llamado no es para pedir más recursos, es un llamado para hacer una más justa y equitativa distribución de los mismos, porque es más importante la salud, es más importante la pensión, es más importante el alimento, que una entrada vistosa, o que la guarnición de una banquetta.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente propuesta con Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, **resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de:**

DECRETO

QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AMBOS DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 271. El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, **así como para mejorar el bienestar de las personas que trabajaron como mineros o sus familias:**

I a V ...

VI. Apoyos monetarios directos. Del monto total asignado a cada Entidad Federativa se destinará cuando menos el 35% a este concepto. A cada uno de los extrabajadores mineros se les entregará un apoyo equivalente a dos salarios mínimos mensuales. Esta cantidad se ministrará durante los doce meses del año calendario. Los gobiernos de las Entidades Federativas integrarán y actualizarán los padrones de beneficiarios correspondientes. En el caso de los extrabajadores mineros fallecidos recibirán el apoyo monetario señalado en esta fracción las cónyuges o concubinas o los hijos que sean menores de 18 años; sólo habrá un apoyo por minero fallecido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El apoyo considerado en la fracción VI, del Artículo 271 de la Ley, se comenzará a aplicar con los recursos integrados al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, provenientes del ejercicio fiscal 2017.

Su aplicación se hará de manera gradual, comenzando con las Entidades Federativas que hayan recibido recursos del citado Fondo del ejercicio fiscal 2016 por más de 500 millones de pesos. Con los recursos del Fondo provenientes del ejercicio fiscal 2018 se incorporarán las Entidades Federativas que hayan recibido recursos del ejercicio fiscal 2016 entre 499 y 100 millones de pesos. Con los recursos del Fondo provenientes del ejercicio fiscal 2019 se sumarán el resto de las Entidades Federativas que hayan recibido recursos de dicho Fondo del ejercicio fiscal 2016.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, para que modifique y publique los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, incorporando las reformas propuestas a la Ley Federal de Derechos una vez que hayan sido aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como de obvia resolución, y se

dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 22 de marzo de 2018

DIPUTADO JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal calificó de justificadas las causas de renuncia que presentaron el Presidente Municipal Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la Regidora Rosa Elena Trujillo Llanes y el Regidor Oscar Alberto Cano Jiménez; así como la aprobación de la propuesta de que la Arquitecta Lourdes Angelina Muñoz Fernández sea la persona que ejerza las funciones de Presidente Municipal hasta la conclusión de la presente administración, remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sean aprobadas en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Cabe destacar que al ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, le fue aprobada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, a partir del día 26 de enero del presente año.

Para el caso particular, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2018, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, calificó de justificadas las causas de renuncia que presentaron el Presidente Municipal con licencia, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; la Regidora Rosa Elena Trujillo Llanes y el Regidor con licencia Oscar Alberto Cano Jiménez; asimismo, se aprobó la propuesta de que la Arquitecta Lourdes Angelina Muñoz Fernández sea la persona que ejerza las funciones de Presidente Municipal hasta la conclusión de la presente administración, lo cual consta en acta de Ayuntamiento número

47, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe las renunciaciones de referencia, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de los ciudadanos Ana Lorena Vega Granillo, Silvia Alejandra Sánchez Ruiz y Néstor Ortega Yeomans, para que ocupen los cargos de Síndico Municipal y Regidores, respectivamente, que les corresponde suplir, debido a las ausencias originadas con motivo de las renunciaciones en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ha calificado la causa como justificada, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la propuesta realizada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de que sea la ciudadana Lourdes Angelina Muñoz Fernández, la persona que habrá de ocupar el cargo de Presidente Municipal, aprueba dicho nombramiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, hasta la conclusión de la presente administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la aprobación del nombramiento contenido en el punto segundo de este Acuerdo, en favor de la ciudadana Lourdes Angelina Muñoz Fernández, hace del conocimiento de la ciudadana Ana Lorena Vega Granillo, Síndica Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la

Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ha calificado la causa como justificada, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Rosa Elena Trujillo Llanes, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento de la ciudadana Silvia Alejandra Sánchez Ruiz, Regidora Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

QUINTO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ha calificado la causa como justificada, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Oscar Alberto Cano Jiménez, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento del ciudadano Néstor Ortega Yeomans, Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTO.- Se comisiona al ciudadano diputado David Homero Palafox Celaya, para acudir a la toma de protesta referida en los puntos anteriores del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de marzo de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C.DIP. CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS

C.DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C.DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C.DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C.DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C.DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, mediante los cuales hacen del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho órgano de gobierno municipal calificó de justificada y procedente la causa de renuncia que presentó el Presidente Municipal Raúl Augusto Silva Vela; así como la aprobación de la propuesta de que la ciudadana Regidora María Leticia Navarro Duarte, sea la persona que ejerza las funciones de Presidente Municipal, hasta la culminación del ejercicio constitucional de la presente administración, remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sean aprobadas en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el caso particular, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2018, el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, calificó de justificada la causa de renuncia que presentó el Presidente Municipal, Raúl Augusto Silva Vela; asimismo, se aprobó la propuesta de que ciudadana Regidora María Leticia Navarro Duarte, sea la persona que ejerza las funciones de Presidente Municipal, hasta la culminación del ejercicio constitucional de la presente administración, lo cual consta en los acuerdos números 623 y 624, asentados en acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 16 de marzo de 2018, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia de referencia, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de la ciudadana María de Lourdes Valenzuela Moreno, para que ocupe el cargo de Regidor, que le corresponde suplir, debido a la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ha calificado la causa como justificada, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Raúl Augusto Silva Vela, al cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la propuesta realizada por el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de que sea la ciudadana Regidora María Leticia Navarro Duarte, la persona que habrá de ocupar el cargo de Presidente Municipal, aprueba dicho nombramiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, hasta la conclusión de la presente administración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración la aprobación del nombramiento contenido en el punto segundo de este Acuerdo, en favor de la ciudadana Regidora María Leticia Navarro Duarte, se hace del conocimiento de la ciudadana María de Lourdes Valenzuela Moreno, Regidora Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTO.- Se comisiona al ciudadano diputado Ramón Antonio Díaz Nieblas, para acudir a las tomas de protesta referidas en los puntos anteriores del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C.DIP. CÉLIDA TÉRESA LÓPEZ CÁRDENAS

C.DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C.DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C.DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C.DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C.DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados Célida Teresa López Cárdenas y Luis Gerardo Serrato Castell de esta LXI Legislatura, el cual contiene **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en la sesión del día 28 de septiembre de 2017, fundamentándose en los siguientes argumentos:

“En México, existen tribunales y jueces especializados para atender los asuntos familiares, sin embargo, los programas y planes de estudio para la enseñanza del derecho de familia, su doctrina, regulación y la legislación, aún forman parte del cuerpo del derecho civil. Al Derecho de familia le falta todavía obtener su total independencia. La existencia de

juzgados de competencia familiar exclusiva constituye una realidad que coadyuva a la independencia judicial del derecho familiar, y, con ello, a su autonomía. En el país, casi todos los estados cuentan con juzgado de primera y segunda instancias especializados en materia familiar.

Según datos oficiales del INEGI, el 36 % de los litigios en nuestro País son en materia familiar, y el 30% son en materia civil, de tal manera que 2 de cada 3 procesos judiciales son en materia civil y familiar, por lo que es imperativo ir robusteciendo la legislación en la materia, como recién lo acaba de hacer la Cámara de Diputados, al aprobar reformas en la materia este pasado 16 de Septiembre se han publicado en el Diario Oficial de la Federación, destacando que en los próximos 180 días se creará un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que regirá de manera única en el País, por lo que se nos presentará el reto de armonización legislativa en la materia, los próximos meses.

En el caso de Sonora, existen 10 juzgados en materia familiar, en Hermosillo existen solamente 3 juzgados para una población de casi un millón de habitantes, e igual numero de juzgados de lo familiar en Cd. Obregón (3), Uno en Navojoa, Uno en Guaymas, Uno en Nogales y Uno en San Luis Rio Colorado, Sonora, los cuales están muy por debajo de los estándares nacionales e internacionales de la población que debe ser atendida en esta materia.¹¹

- *El estado de Chihuahua, implemento ya una reforma procesal oral en materia civil y familiar, para lo cual designaron a 29 jueces para atender a igual numero de juzgados, sin lugar a dudas seria bastante interesante revisar a fondo dicha reforma y comparar la eficacia de esta apuesta que ya hicieron en esta entidad. ¹²*
- *El estado de Sinaloa tiene solamente 8 juzgados de lo familiar en toda la entidad, lo cual lo pone en términos igual de atrasados que en Sonora, sin embargo destaca un esfuerzo interesante por publicar un protocolo de buenas practicas en materia actuarial civil y familiar, que resultará interesante también, si dichas practica han aumentado la eficacia y celeridad en la resolución de los casos.¹³*
- *En el estado de Durango cuentan con 6 juzgados de lo familiar, más 1 juzgado de lo familiar especializado en niñas, niños y adolescentes, más 2 juzgados de especializados en materia familiar y de control y enjuiciamiento penal, más 1 juzgado especializado en materia familiar y de control y enjuiciamiento en materia penal para niños, niñas y adolescentes. 10 en total, pero con un mayor grado de especialización en la materia. ¹⁴*

Estos son solamente algunos estados que puedan guardar cierta similitud Geográfica y poblacional con el nuestro, y para poder revisar algunas practicas que pudiéramos adaptar como modelos eficaces de impartición de justicia en materia familiar.

¹¹ Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. http://www.stjsonora.gob.mx/DirectorioStj/default_siacc.php

¹² Tribunal superior de Justicia de Chihuahua. <http://www.stj.gob.mx/index.php>

¹³ Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa. http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/informacioninteres/protocolo_actuarial_civil_familiar.pdf

¹⁴ <http://pjdgo.gob.mx/contenido/varios/ORGANIGRAMA%20VALIDADO%202017.pdf>

Sin embargo la capacidad de los mismos ha sido rebasada y el seguimiento con estadística para la medición de la eficacia de sus resoluciones, es una asignatura pendiente. En promedio, en la capital están atendiendo 3 mil expedientes por juzgado al año, es decir un aproximado de 9 mil casos, de diversa índole como disputa por la custodia de los hijos, pensión alimenticia o adopciones y divorcios, lo cual implica una sobre carga de expedientes, que no permite atender los principios constitucionales del derecho de una justicia pronto y expedita. En el caso de ciudad Obregón, existe una carga similar a la de la capital, que sobrepasa la capacidad de resolución y atención pronta de los juzgadores.

*Ahora bien, Inclusive, si pretendemos ir más allá y darle una atención realmente digna y eficaz, se deben crear juzgados y juzgadores especializados en materia de **pensión alimentaria**, que es parte de los derechos humanos del menor, y sobre la custodia de los hijos, que debe garantizar el estado dándole el debido seguimiento.*

Las exigencias derivadas de las nuevas estructuras que adopta la familia; la necesidad de reforzar sus formas de comunicación y enlace, admitiendo que el concubinato cumple, al igual que el matrimonio, las funciones del sistema conyugal, además de las nutricias y normativas propias del vínculo paterno filial, nos indican que el Estado debe intervenir en la regulación de la familia para solucionar sus conflictos, pero en la medida mínima necesaria y con conocimiento de las cargas emotivas que caracterizan a este derecho sectorial, porque no se trata de violentar los valores que caracterizan a nuestra sociedad.

Y es que el progreso y la estabilidad de cualquier sociedad radica en la sanidad de sus miembros, y éstos no son otra cosa que un producto hecho en la familia, de forma tal que un sistema disfuncional sólo puede producir individuos enfermos, antisociales o suicidas.

Aunque la realidad opere en contra, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer debe imponerse en las normas jurídicas, porque las leyes de vanguardia facilitan el cambio de valores. Por eso el Derecho de Familia debe ser de carácter social, es decir, tutelar a individuos filosóficamente iguales, pero desamparados y débiles en la práctica, como son las mujeres, los menores, los incapacitados y los ancianos, tal y como ocurre en el derecho laboral y en el agrario.

Como un dato adicional, podemos observar que el Código de Familia para el Estado de Sonora, se aprobó en 2008, pero a la fecha no presenta reformas de fondo, salvo algunas adiciones en materia de protección a niños, niñas y adolescentes, sin embargo en materia de la reforma constitucional sobre los Derechos humanos, sigue siendo una asignatura pendiente el armonizar la legislación local. De igual manera, el Código Civil para el Estado de Sonora, como el de Procedimientos Civiles, desde la reforma del Código de Familia, no ha sufrido cambio alguno y la terminología debe actualizarse, para armonizarse con el Código de Familia y con la Ley para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

*Tal y como lo establecen los artículos 512 y 513 del Código de Familia para el Estado de Sonora, Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. **Respecto de los menores,***

comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

En palabras de los jueces locales en materia familiar y de abogados litigantes en la materia, en su experiencia, estos procesos de demandas son tardados, por varias razones;

Primera es por la gran carga de trabajo de los juzgados y la poca cantidad de juzgados especializados que hay en la materia, como ya lo describimos puntual y estadísticamente al principio de esta exposición de motivos.

Segundo, el juzgador debe llevar a cabo diligencias tendientes a verificar la condición económica del potencial acreedor, como su percepciones salariales, ingresos extras o si tiene actividad empresarial, etc, y revisar de manera adecuada con personal del mismo juzgado visitas para inspección domiciliar sobre las condiciones de la vivienda, el sector, etc, además de revisar si el acreedor alimentario tiene más hijos acreedores, para lo cual estas visitas de expertos en trabajo social, lleva su tiempo programarlas, elaborar reportes, etcétera, etcétera, si ha esto le sumamos el litigio por parte de los representantes legales de los padres en disputa, la dilación de los juicios se llega a prolongar mínimo de 6 meses hasta 2 años de litigio.

*De tal manera, que con las consultas realizadas a dichos expertos, es decir, a los actores involucrados de manera directa en el litigio y con los encargados de impartir justicia, que surgió la idea de un instrumento legal, como lo es el pago de **la pensión inmediata**, la cual garantice de inmediato los satisfactores básicos que requieren los menores en el derecho que el propio Código que les otorga, pero que en función de la experiencia registrada y documentada, dichas pensiones presentan 2 momentos procesales complejos, el poder recibir la sentencia de un juez obligando a los padres al pago de una pensión alimenticia digna y justa y la segunda que la cumplan en tiempo y forma, lo cual es también un autentico problema en virtud de la gran irresponsabilidad que se presenta por parte del deudor alimentario.*

*En tal virtud, es que vengo a proponer reformas específicas, para que la pensión alimenticia a la que tienen derecho los hijos menores de edad, pueda ser garantizada su entrega por parte del padre responsable de proveerla, en tanto el proceso de demanda por pensión alimentaria llega a termino, y que el monto de la misma, no sea un elemento de litigio durante el proceso, es que juzgo conveniente el establecimiento de una **pensión provisional**, en tanto se resuelve de fondo y en los términos que marca la ley y en lo que dure el proceso, que comúnmente son bastante tardados, para que ambos padres sean responsables de dicha pensión y no recaiga la responsabilidad solamente en uno, que eventualmente suele ser la madre, en lo que el padre del o los menores litiga el monto de dicha pensión.*

En escénica estamos hablando de que los juzgadores podrán establecer un monto provisional en un rango del 15% al 25 % de las percepciones del acreedor alimentario, ya

sea producto de sus salarios o de sus ingresos por actividad productiva, lo cual garantiza al o los menores un beneficio inmediato, en lo que se resuelve el fondo del asunto. Es un tema de primordial necesidad, que le da al juzgador un instrumento legal práctico y expedito, que la ley no contemplaba, dejándolo siempre al criterio de los jueces de primera instancia en procesos largos que los litigios duraban entre seis meses a dos años en promedio."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa que es materia del presente dictamen tiene por objeto adicionar el artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora para que los jueces locales en materia familiar cuenten con bases legales para garantizar y determinar los montos de las pensiones alimenticias que se dictan de manera provisional antes de las pensiones definitivas; y, por otro lado, pretende reformar los artículos 580 y 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para actualizar las referencias que se hacen en las disposiciones relativas de dicho Código Procesal.

En un estudio más profundo a la exposición de motivos de la iniciativa, nos podemos dar cuenta que la finalidad de la misma es dotar de herramientas legales a los jueces locales en materia familiar para que estén en condiciones de garantizar y determinar los montos de las pensiones alimenticias que se dictan de manera provisional antes de las pensiones alimenticias definitivas, para que en aquellos casos en los que no ha sido posible que el juzgador conozca los ingresos del deudor alimenticio, pueda fijar, inmediatamente, una cantidad con cargo a este último, que permita la subsistencia del acreedor o acreedores alimenticios, mientras se realizan las investigaciones que proporcionen nuevos datos para establecer una pensión que sea acorde a las verdaderas posibilidades del deudor y a las necesidades de los acreedores.

Sin duda alguna, la iniciativa busca combatir un problema añejo en el que muchos hombres y, en algunos casos, mujeres, se desentienden de las obligaciones que contraen con el nacimiento de sus hijos o con otros familiares que tienen derecho a recibir alimentos, dejándolos prácticamente en el desamparo; llegando al grado, en muchas ocasiones, de ocultar sus verdaderos ingresos, con tal de no proporcionar los alimentos que les corresponden a sus familiares acreedores. Por lo que, permitir que los jueces en materia familiar puedan determinar rápidamente una pensión alimenticia en aquellos casos en los que hay oscuridad en el asunto por falta de conocimientos o recursos por parte quien demanda los alimentos, viene a garantizar este importante derecho en beneficio de miles de

sonorenses que en su gran mayoría son menores de edad, en absoluta congruencia con el Interés Superior del Menor que se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, así como, en el párrafo noveno del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

No obstante, con estas acciones no solamente se beneficia a los acreedores alimenticios, sino que, se quiera reconocer o no, también es benéfico para los deudores alimenticios, aún aquellos que se niegan sistemáticamente a dar alimentos, ya que al garantizar la pensión alimenticia se evita que dichos deudores lleguen a adquirir antecedentes penales que vayan en detrimento de su calidad de vida y, por consiguiente, la de sus mismos acreedores, al impedirles que, consciente o inconscientemente, cometan el delito de Incumplimiento de Obligaciones Familiares, establecido en el artículo 232 del Código Penal de nuestro Estado, en los siguientes términos:

"ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de suministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso."

Ahora bien, reconociendo la importancia de abordar el tema planteado por la iniciativa de mérito, los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos realizado un análisis al proyecto de resolutivo en la iniciativa de mérito, para asegurarnos que el espíritu de la propuesta se encuentre de manera concatenada con el articulado que sea acorde con los motivos que dieron lugar a su elaboración. Por lo tanto, hemos llegado a la conclusión de que la reforma propuesta, sin lugar a dudas, debe fortalecerse, primeramente, relacionando el artículo 521 del Código de

Familia para el Estado de Sonora, con lo dispuesto en el artículo 140 del mismo Código en relación a los alimentos provisionales, ya que es este último numeral el que se refiere a las medidas provisionales pertinentes que deben dictarse de manera urgente al admitirse la demanda, como es el caso de la urgencia que es característica indisoluble de las pensiones alimenticias, puesto que su finalidad básica consiste en la supervivencia del o los acreedores alimenticios.

En ese orden de ideas, es correcto reformar el artículo 521 del Código de Familia del Estado, como lo pretende la iniciativa de mérito, en virtud de que este numeral forma parte de las disposiciones generales que establece dicho Código en materia de alimentos; sin embargo, el estrecho margen que se propone de entre 15 y 25 por ciento del sueldo del deudor alimentario, puede llegar a vulnerar sensiblemente los derechos de los acreedores alimentarios que necesitan esos recursos para subsistir y que, en la mayoría de los casos, se trata de menores de edad. Por lo tanto, consideramos de suma importancia aumentar el porcentaje máximo, hasta un 60 por ciento del sueldo del deudor, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, con el propósito de garantizar también al deudor, los recursos suficientes para que pueda atender sus necesidades personales.

En ese sentido, y a efecto de salvaguardar el espíritu de la iniciativa en estudio, garantizando la mayor certeza jurídica posible en relación al monto que debe fijarse para las pensiones alimenticias provisionales, además del incremento del límite máximo del sueldo del deudor, consideramos que en aquellos casos en los que el juez de la causa no tenga conocimiento alguno sobre los ingresos del deudor alimenticio, lo más adecuado es establecer en la ley una medida provisional consistente en una pensión de una Unidad de Medida y Actualización por acreedor alimenticio, lo que, adicionalmente, motivará a la parte, actora o demandada, que considere que es injusta esta medida provisional, a coadyuvar con la autoridad jurisdiccional, aportando mayores datos para que sea posible determinar una pensión definitiva que sea más congruente con las reales posibilidades económicas del deudor y las verdaderas necesidades alimenticias del acreedor.

Adicionalmente, en el mismo artículo 521, debe establecerse un procedimiento más completo evitando dejar la mayor parte del trámite de tan importante derecho familiar a los diferentes criterios que existen en los diversos juzgados familiares del Estado, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica tanto al deudor como al acreedor, y para asegurar a ambas partes, en la medida de lo posible, una calidad de vida digna y con los elementos necesarios para su desarrollo personal.

Por otro lado, en lo que toca al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en primer lugar, deben garantizarse que las sentencias firmes en esta materia, solamente puedan ser modificadas mediante un juicio en forma y no a través de un simple procedimiento, además de que debe quedar claro que la pensión provisional propuesta puede aumentarse o disminuirse atendiendo a las circunstancias de cada caso y, finalmente, es importante dejar plasmada una vinculación expresa con las disposiciones relativas existentes en el Código de Familia, para fortalecerlas procesalmente y asegurar su debido cumplimiento.

En conclusión, en virtud de los argumentos antes expresados, los diputados que integramos esta Comisión Justicia y Derechos Humanos, aprobamos la iniciativa que es materia del presente dictamen y recomendamos su urgente aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que viene a constituir una medida necesaria para garantizar el derecho a recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos, que en la mayoría de las ocasiones pone en riesgo el Interés Superior de la Niñez sonoreense.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 140, fracción V y 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

I a IV. ...

V. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, siguiendo en su caso las reglas establecidas en el artículo 521 de este Código;

VI y VII. ...

...

...

...

...

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor no tiene asignada tal pensión, o se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, para cuyo efecto aplicará las siguientes reglas:

I.- El Juez podrá imponer una pensión provisional al deudor alimentario en la misma proporción en que venía haciendo hasta antes de incumplir la obligación, según la información y pruebas que se le proporcione respecto de la necesidades y nivel de vida que el deudor le haya proporcionado. Si dicha proporción no pudiera determinarse en concepto del Juez, éste atendiendo las demás circunstancias del caso, fijará una pensión del 15% al 60% del sueldo que se conozca del deudor, descontable en la periodicidad y forma que estime conveniente para asegurar su entrega oportuna.

II.- Cuando se desconozca el sueldo del deudor alimentario, o éste no tenga un sueldo o salario fijo, el Juez podrá fijar una cantidad o importe determinado como pensión provisional, basándose en la información y pruebas que el acreedor le proporcione, o él mismo se allegue oficiosamente, sobre la situación económica del deudor, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, misma cantidad o importe que deberá pagarse en la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.

III.- Si se desconoce el sueldo, salario o ingreso del deudor alimentario, y el acreedor omite expresar claramente la situación económica de aquél, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, el Juez fijará de inmediato como pensión provisional de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensuales si se trata de un solo acreedor

alimentario, y se aumentará en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada acreedor alimentario que exista, y dictará la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.

Para establecer en forma definitiva la pensión alimenticia se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas en las fracciones I y II anteriores.

El porcentaje, cantidad o importe, según sea el caso, que imponga el Juez, deberá ser suficiente y, por ende, incluirá la cobertura de los aspectos que el acreedor requiera para su sustento de los señalados como parte de los alimentos de acuerdo con el artículo 513 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para fijar la pensión definitiva por concepto de alimentos.

El porcentaje, cantidad o importe que se fije o conceda, sea provisional o en forma definitiva, podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo al cambio de las circunstancias económicas u otros datos que se alleguen a la consideración del Juez para adecuarla a la realidad, pero siempre buscando lograr que sea asequible para el deudor y suficiente para el acreedor.

En todo caso el Juzgador, o Tribunal en su caso, debe considerar que la separación entre el deudor y acreedor alimentarios, provocará que el ingreso económico no sea aprovechado en idénticas condiciones de cuando los mismos deudor y acreedor estaban incorporados juntos en una familia, por lo que la autoridad judicial será consciente de que en algunos casos disminuirá el nivel de vida que tenían cuando integraban familia, por lo que valorará tales circunstancias de cambio para asegurarse que la pensión de alimentos, tanto provisional como definitiva, sea asequible para el deudor y suficiente para el acreedor, de tal manera que uno y otro puedan solventar, aún en ausencia de lujos u opulencia, una calidad de vida esencialmente digna y con los elementos necesarios para su desarrollo personal, examinando cada juicio en particular.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 355, 580 y 712, párrafos primero y segundo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 711, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 355.- Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante juicio principal posterior, cuando cambien estas circunstancias.

ARTÍCULO 580.- Al admitirse la demanda del divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las disposiciones a que se refiere el artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora. En señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el juez datos

para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida en los términos que prevé el recién mencionado Código de Familia. El monto de la pensión puede ser modificado durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de deudor o deudores alimentarios, así como necesidades del acreedor o acreedores alimentarios. A petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el juez en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas a los hijos menores.

ARTÍCULO 711.- ...

En estos casos podrán seguirse las reglas establecidas en el artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora, pero siempre en el entendido de que el porcentaje, cantidad o importe que se fije o conceda como pensión provisional de alimentos, podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo al cambio de las circunstancias económicas u otros datos que se alleguen a la consideración del Juez para adecuarla a la realidad, pero siempre buscando lograr que sea asequible para el deudor y suficiente para el acreedor.

ARTÍCULO 712.- Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el juez fijará el porcentaje sobre el sueldo que se conozca del deudor alimentario, o la cantidad o importe, según el caso, en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos en la periodicidad y forma que estime conveniente para asegurar su entrega oportuna.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demandas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se regirán por la normatividad vigente en el momento de su presentación.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 06 de marzo de 2018.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

COMISION DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Diputada Brenda Elizabeth Jaime Montoya, mediante el cual presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El 21 de febrero de 2018, fue presentada ante el Pleno de este Congreso, la iniciativa antes descrita, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

"El artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora establece una serie de prestaciones para la mujer trabajadora o la esposa o pareja del trabajador, entre las que destacan la asistencia obstétrica a partir del día en que se certifique el estado de embarazo, la ayuda para la lactancia y descansos extraordinarios por día para alimentar a sus hijos.

Sin embargo, la legislación actual no contempla de una manera clara y precisa los casos en que un trabajador, además de no tener un cónyuge o pareja, si tiene bajo su custodia un hijo menor con una enfermedad o incapacidad que requiere atenciones y cuidados especiales, y por motivo de laborar para el Estado, se ve imposibilitado para atender personalmente a su hijo que requiere precisamente de los cuidados de su padre o madre.

Es un derecho humano que el Estado proteja a la niñez. De hecho, los tribunales judiciales han resuelto a lo largo de sus sentencias, que el Estado debe buscar en todo momento la protección del interés superior del niño.

*En ese sentido, el legislar sobre la posibilidad de que un trabajador derecho-habiente pueda tener una licencia especial con goce de sueldo para atender a un hijo con necesidades médicas y cuidados especiales, por carecer del apoyo de un cónyuge o pareja, **MÁS QUE UN DERECHO DEL TRABAJADOR, SE TRATA DE UN DERECHO DE NUESTROS NIÑOS.***

O ¿qué acaso no son iguales todos los niños y todos tienen los mismos derechos?. Derecho a gozar de salud. Derecho a una vida digna. Derecho a contar con los cuidados médicos y emocionales necesarios para su desarrollo.

Cualquier niño que pueda necesitar ayuda adicional debido a un problema médico, emocional o de aprendizaje, tiene todo el derecho de obtener los medicamentos, terapias y ayuda adicional que necesite para su desarrollo.

Niños que padecen enfermedades como epilepsia, diabetes, parálisis cerebral o discapacidades auditivas, oculares o sensoriales en general, no sólo requieren medicinas y aparatos tecnológicos especiales para realizar sus actividades diarias, sino que además requieren de cuidados permanentes, es decir, durante las 24 horas del día.

Como el caso del niño Isaías Ruelas Ruelas, cuya madre María Elena, casi en un acto de desesperación, expuso en redes sociales que desde hace más de 5 años ha padecido enfermedades gastrointestinales graves, con su hijo sufriendo, padeciendo prácticamente un calvario, y además de eso sufriendo el riesgo de quedarse sin trabajo ya que, como madre trabajadora de una dependencia de gobierno, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo sólo tiene 20 días al año de cuidados maternos.

Y ella alza la voz para preguntar. Y una vez que se agoten esos 20 días, ¿Qué quieren que haga?. ¿Que abandone a mi hijo en el hospital para irme a trabajar?. ¿O que renuncie al trabajo para cuidarlo y no tener con que comprar lo básico para sus cuidados? O peor aún, ¿Que me quede sin trabajo para perder el servicio médico que mantiene vivo a mi hijo?.

*Como diputada, y como integrante de una bancada parlamentaria que tiene como principio la justicia social, alzamos ahora nuestra voz para decir **QUE LAS LEYES DEBEN CUIDAR A QUIENES MAS LO NECESITEN.***

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permita proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- La Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificado por nuestro país, en su artículo 24, párrafo primero, establece que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”*

Por su parte, el artículo 25 de esa misma Convención señala que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.”*

De acuerdo a lo dispuesto por los preceptos legales antes citados esta Comisión Dictaminadora advierte claramente la responsabilidad que tiene el Estado mexicano de garantizar el máximo el disfrute de la salud de las niñas, niños y adolescentes, y que para ello debe de realizar todo lo que esté a su alcance, como son los recursos humanos, económicos y materiales para lograr dicho objetivo.

Sin lugar a dudas, el acceso a la salud no sólo se garantiza por el hecho de construir hospitales, contratar médicos y ofrecer consultas, sino que dicha prerrogativa tiene un alcance mucho mayor el cual consiste, en el caso que nos ocupa, el que todos los niños gocen del grado máximo de salud, el cual solamente se alcanzará si el Estado (Federación, Estados y Municipios) realiza todo lo necesario para que esa niña, niño o adolescente goce de un estatus de salud que le permita llevar un proyecto de vida.

El caso que expone nuestra compañera diputada representa uno de miles de casos por los cuales muchas madres se han enfrentado por querer cumplir con su obligación natural de proteger y velar por el cuidado de sus hijos cuando éstos no gozan de buena salud. Resulta muy lamentable, que no contemos con un marco jurídico que proteja la seguridad laboral de dichas madres, incluso de los padres, que se ven en la necesidad de recurrir constantemente a internar a sus hijos por una enfermedad que los aqueja y que requiere de toda su atención y cuidado para su recuperación.

La iniciativa objeto del presente dictamen constituye una acción legislativa que protege la dignidad de miles de las niñas, niños y adolescentes sonorenses. No obstante, que la primera impresión de la iniciativa pareciera que es para salvaguardar solo los derechos laborales de las madres trabajadoras al servicio del Estado, también constituye una acción tendente a proteger el derecho a la salud de las niñas y niños de nuestro Estado, quienes dependen completamente del cuidado y manutención de sus padres.

Es por lo anterior, que esta Comisión Dictaminadora resuelve en sentido positivo el decreto por el cual se propone que, cuando un trabajador derechohabiente de ISSSTESON no tenga cónyuge o pareja, y tenga bajo su custodia un hijo menor con una enfermedad que requiera atenciones y cuidados especiales, a juicio de un médico especialista, la Junta Directiva de dicha institución pueda autorizar una licencia con goce de sueldo, por tiempo determinado, para efecto de que el propio trabajador brinde los cuidados y atenciones que requiere su hijo menor.

Concluimos diciendo que para los niños el derecho a la salud es vital porque son más vulnerables y están más expuestos a las enfermedades y a las complicaciones de salud que las personas adultas. Protegiendo a los niños de las enfermedades, éstos podrán llegar a una edad adulta con buena salud y así contribuir al desarrollo de sociedades más dinámicas y productivas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una Sección Segunda Bis al Capítulo Tercero y un artículo 27 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO TERCERO

SECCIÓN SEGUNDA BIS DE LA LICENCIA ESPECIAL CON GOCE DE SUELDO POR RAZONES MÉDICAS

Artículo 27 bis.- Cuando un trabajador derecho-habiente no tenga cónyuge o pareja, y tenga bajo su custodia un hijo menor con una enfermedad que requiera atenciones y cuidados especiales a juicio de un médico especialista, la Junta Directiva del Instituto podrá autorizarle una licencia con goce de sueldo, por tiempo determinado, para efecto de que el propio trabajador brinde los cuidados y atenciones que requiere su hijo menor.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.**

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito signado por la Gobernadora del Estado, mediante el cual presentan a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 06 de julio del 2017, se presentó la iniciativa de mérito, ante el Pleno de esta Soberanía, mismo que se sustentó en los siguientes argumentos:

"Históricamente, este H. Poder Legislativo ha trabajado sin distinciones partidistas, ni de ninguna índole, a favor de proyectos que vayan encaminados a facilitar la tramitología gubernamental y a favorecer la preservación del medio ambiente y la ecología de nuestros

Municipios, Estado y Nación, en virtud de que a la postre estos mismos resultarán en una mejor calidad de vida a favor de los sonorenses.

Un tema que puede y debe traer los beneficios antes planteados a favor de todos los sonorenses es sin duda propiciar la creación de las condiciones para que los entes que conforman la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales se comuniquen entre sí, y con los particulares, sin la necesidad de hacer uso del papel, privilegiando el uso de tecnologías al alcance de la mayoría, como son los medios electrónicos.

Cabe destacar que, en lo que en su momento fue una responsabilidad sin precedentes, este H. Congreso del Estado legisló respecto de la necesidad de incorporar las nuevas tecnologías de las comunicaciones electrónicas en la administración pública, aprobando para tales efectos la ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y de Firma Electrónica para el Estado de Sonora, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 2, sección II, de fecha 6 de julio de 2006.

Dicho ordenamiento legal, según su artículo 1, tiene por objeto regular dos aspectos básicos:

I.- La aplicación del uso de medios electrónicos y la firma electrónica avanzada en los actos, procedimientos administrativos y servicios que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades, unidades administrativas o cualquier otro órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los ayuntamientos, así como entre éstos y los particulares; y

II.- La certificación de la firma electrónica avanzada y los servicios relacionados con la misma.

Ahora bien, si bien dicho cuerpo normativo es derecho positivo desde hace aproximadamente una decena de años, en la práctica resulta muy inusual que los Entes Públicos que están sujetos a éste, entiéndase: el Poder Ejecutivo, comprendiendo la administración pública centralizada y paraestatal; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los organismos constitucional o legalmente autónomos y los ayuntamientos, comprendiendo la administración pública centralizada y paramunicipal, lleven a la práctica la comunicación entre sí a través del uso de medios electrónicos y la firma avanzada en los actos, pues actualmente su comunicación se da por el medio tradicional, por escrito.

Tal circunstancia de que la comunicación mediante el uso de los medios electrónicos y de la firma electrónica avanzada entre los Entes Públicos recién citados, no sea en la actualidad una práctica ya arraigada aún cuando ha transcurrido una década desde su implementación, se debe a dos principales factores. Primeramente, debido a que el ordenamiento legal en cita si bien regula el uso de estas tecnologías sustitutas del papel, fue omiso en cuanto a constituir su utilización como un imperativo legal y lo deja solo

como una posibilidad, tal como se advierte del artículo 8 del mismo¹⁵, es decir, a criterio del funcionario titular en turno de cada uno de los Entes Públicos sujetos a ésta y que se mencionan con anterioridad, a pesar de que en su parte expositiva refiere un cúmulo de beneficios para su implementación, tales como que con ello se eliminarían los documentos en soporte de papel que ocupan un significativo y costoso espacio, produciendo en consecuencia, una reducción en costos, así como el acceso a documentos a distancia, lo cual evita largos desplazamientos e información inmediata que se traduce en agilización de trámites, incrementando de esta forma el nivel en la prestación de servicios que ofrece la administración pública¹⁶, y, en una segunda instancia, en virtud de que dicho ordenamiento legal fue omiso también en cuanto a establecer fechas, plazos y planes de trabajo que permitieran, de una manera paulatina, llevar a cabo la implementación de los medios electrónicos como prioridad entre la comunicación entre los Entes Públicos sonorenses antes indicados así como con los particulares.

Al efecto, cabe resaltar que el Gobierno Federal de la República no ha escatimado esfuerzos en el Desarrollo del Gobierno Electrónico cuyo fin será promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones, mediante la adecuada coordinación de las acciones que al efecto proponga la Secretaría de la Función Pública, con las dependencias de la Administración Pública Federal y, a través de éstas, con las entidades paraestatales. Quedando excluido de este Acuerdo, las materias concernientes a la seguridad nacional¹⁷, y para tales efectos mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2005, el Gobierno Federal constituyó en forma permanente la Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico

Asimismo, en continuación a dicho trabajo, mediante sendas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 de septiembre de 2011¹⁸ y del 11 de enero de 2012¹⁹ quedaron publicados el Acuerdo Secretarial por el que se establece el Esquema de Interoperabilidad y de Datos Abiertos de la Administración Pública Federal (EIDA), que es la base que integra las operaciones de la Administración Pública Federal, con el fin de ofrecer mejores servicios públicos, ejerciendo un gobierno más eficiente, así como apoyando la construcción, protección y mejora del acceso a los bienes públicos de información y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento, que tienen el objeto de regular el uso de la firma digital y de los medios electrónicos en los actos jurídicos, de comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y prestación de servicios que realicen los servidores públicos de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus atribuciones, entre sí y con los particulares.

¹⁵ ARTÍCULO 8º.- En los actos regulados por esta Ley, los Entes Públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2º, **podrán** hacer uso de los medios electrónicos utilizando mensajes de datos del servidor público competente. Los particulares podrán hacer uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley, en cuyo caso quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

¹⁶http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_119.pdf

¹⁷http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101617&fecha=09/12/2005

¹⁸http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208001&fecha=06/09/2011

¹⁹http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012

Algo que en el presente tema no puede ni debe quedar por fuera de esta exposición, es el hecho de que a la fecha ya se han ejecutado de parte de diversos entes del sector público en nuestro Estado, acciones y estrategias encaminadas a establecer el uso de los medios electrónicos como sustituto del papel en sus comunicaciones, tal es el caso del convenio en materia de Notificaciones Electrónicas, suscrito a finales del año 2014 entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora²⁰, el cual tuvo por objeto establecer las bases para que las notificaciones electrónicas tengan validez legal durante el desahogo de los procesos administrativos y especiales sancionadores que se tramiten con motivo del proceso electoral. De igual forma, recientemente ha habido de parte de este Poder Legislativo acciones en el tema que hoy nos ocupa, tal es el caso del decreto que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora, precisamente para instaurar, complementario al domicilio que las partes en procedimientos judiciales señalen para oír notificaciones, la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas electrónicos, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 8, sección I, de fecha 26 de enero de 2017²¹.

De ambas acciones indicadas, es justo hacer un detenimiento para hacer notar a esta Honorable Asamblea, una cuestión que resulta trascendental, y es precisamente que tales acciones que tienen por objeto arraigar el uso de los medios electrónicos como medios de comunicación, pueden llegar a tener consecuencias jurídicas tanto en los derechos políticos e incluso en el patrimonio de las personas, respectivamente, por lo que si la aplicación de las nuevas tecnologías, están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación, con más razón resulta óptimamente aplicable su implementación en procesos de carácter meramente administrativo, como lo son las comunicaciones entre los entes que constituyen el sector público en nuestro Estado.

*Ahora bien, por la dificultad que representa que un proyecto de esta envergadura se complete en su totalidad, se propone que el “Gobierno sin Papel” por virtud del cual se pretende llevar a cabo la implementación de la comunicación mediante medios electrónicos y por la firma electrónica avanzada entre todas y cada una de las dependencias públicas estatales y los Ayuntamientos de la entidad, **sea gradual, pero transversal y constante**, proponiendo que en una primera etapa, este Honorable Congreso dé un paso al frente y asuma el reto con compromiso, proponiendo en esta primera etapa se otorgue un plazo de 12 meses para que esta cobre vigencia y sea obligatorio para éstos, a partir del mes de junio de 2018.*

Si bien el desarrollo del presente proyecto sin duda puede parecer muy ambicioso, no hay que dejar de lado el hecho de que las condiciones en el tema son en este momento

²⁰ http://www.ieesonor.org.mx/comunicacion_social/comunicados/firma_iee_convenio_con_tepjf

²¹ <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/enero/2017CXIX81.pdf>

muchísimo más favorables que al momento de promulgación de la Ley sobre el Uso de Firma Electrónica para el Estado de Sonora, pues de 10 años a la fecha ha habido avances tecnológicos en la materia, que facilitan su implementación.

Para efecto de que los entes públicos sujetos a esta ley estén en posibilidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas del artículo 7 del mismo y estén en posibilidad de llevar a cabo la implementación del “Gobierno sin papel”, se propone también se añada al ordenamiento legal en cita un artículo 7 Bis con el objeto de que mediante éste se constituya una Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, que será integrada por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa de conformidad con lo que establece el artículo 3²² de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y un representante de los Poderes legislativo y Judicial, respectivamente y en la que deberán contar como invitados permanentes a los titulares de la Comisión de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sonora, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un representante de los Ayuntamientos de los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Sonora y buscará en todo momento que se garantice la participación de todas y cada una de las dependencias que tengan una relación directa con el tema, por conducto de sus respectivos titulares y que tendrá como facultades y obligaciones mínimas, entre otras, las siguientes:

- I. Emitir el programa general de actividades en el que se contendrán las actividades para que la primera etapa del “Gobierno sin Papel”, entre el Poder Legislativo y los Ayuntamientos sea operacional, así como los plazos y actividades para que éste sea operacional para todos los entes públicos sujetos a la ley, mismo que deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.*
- II. Conocer las necesidades en materia de Tecnologías de la Información Comunicaciones en la Administración Pública Estatal y recomendar las acciones para su desarrollo;*
- III. En su caso, apoyar los acuerdos orientados a la búsqueda de recursos económicos para el desarrollo de los proyectos, con los Entes Públicos así como con organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados;*
- IV. Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración con los poderes federales; la Fiscalía General de la República; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, a fin de propiciar el intercambio de información y experiencias, el análisis de problemáticas comunes y la*

²² artículo 3º.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal. Integran la administración pública directa las Secretarías. Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente Ley y fideicomisos públicos.

realización de proyectos conjuntos en materia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

- V. Proponer el establecimiento de una arquitectura tecnológica para los Entes Públicos, con una visión orientada a la administración estratégica de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para definir y alinear los procesos de los entes de gobierno, mediante la utilización de modelos de operación que permitan identificar las oportunidades para replicar o reutilizar los recursos, mejorar la efectividad y obtener ahorros en los costos al mejorar los servicios proporcionados al ciudadano; en la medida en que las capacidades técnicas, organizacionales y presupuestarias de cada institución lo permitan;*
- VI. Promover el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad que permitan el aprovechamiento de las infraestructuras tecnológicas y de los procesos horizontales a través de la administración pública estatal;*
- VII. Promover en los Entes Públicos los mecanismos para facilitar la implementación, operación y la homologación de los procedimientos y tecnología de la Firma Electrónica Avanzada;*
- VIII. Promover entre los Entes Públicos, los mecanismos para la aplicación de los criterios de interoperabilidad y los lineamientos para la estandarización de los sistemas automatizados de control de gestión y su comunicación a través del uso de medios electrónicos;*
- IX. Establecer el marco normativo que sea indispensable para su operación, y*
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

La iniciativa que ponemos a su consideración está en armonía con la reforma a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, recién aprobada por este Congreso, dirigida a la creación de ciudades sustentables en Sonora.

Con la implementación de las acciones que se proponen en la iniciativa, estamos avanzando en la meta de tener oficinas públicas limpias y con menos desechos, lo que nos acerca a nuestro propósito de tener un desarrollo urbano sustentable.

Nuestro compromiso está también con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales.

Por último, pero de ninguna manera menos importante, se debe buscar e implementar los mecanismos que permitan informar a la ciudadanía en general sobre la opción de utilizar los medios de comunicación electrónicos y los beneficios que ello representa, para lo se propone que cada uno de los entes públicos que conforman la Administración Pública Estatal en la entidad planee y ejecute, en coordinación con la Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, campañas de comunicación social para la concientización de estas medidas que sin duda vendrán a hacer mas baratos y ágiles los procedimientos administrativos que en el ejercicio de las facultades de cada uno de ellos deba de sustanciar."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis formulado por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa propuesta por el Diputado Moisés Gómez Reyna, advertimos que la misma tiene por objeto lo siguiente:

1.- La creación de un órgano intergubernamental en el que participen diversos entes públicos estatales y municipales que coordine la implementación de todas aquellas acciones que sean necesarias para eliminar gradualmente la utilización de papel como medio de comunicación entre autoridades y entre éstas con los particulares;

2.- Establecer el marco de atribuciones que tendrá dicho órgano intergubernamental; y

3.- Establecer la obligatoriedad y ya no la opción de usar los medios electrónicos como medio de comunicación entre servidores públicos.

En ese sentido, podemos darnos cuenta que la iniciativa en estudio es congruente con el compromiso que hemos asumido los diputados que formamos parte de la LXI Legislatura, en materia medioambiental, en el sentido de reiterar la importancia de velar por la protección del medio ambiente de nuestro Estado y, con ese fin, estamos en una constante búsqueda de soluciones para eficientar el quehacer de nuestros entes públicos para que sean acordes a esta importante premisa, como lo es la reciente aprobación de la Ley número 95 para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, y de la Ley número 199 de Cambio Climático del Estado de Sonora, entre otras más. Más concretamente, de manera congruente con la iniciativa sometida a dictamen, tenemos la aprobación de diversos decretos para que en el ámbito administrativo y judicial del Estado, puedan ser utilizadas las notificaciones a través de medios electrónicos.

En ese contexto, la iniciativa en estudio nos parece muy acertada y acorde a lo que se ha venido aprobando por parte de esta legislatura, puesto que representa un proyecto que tiene dos beneficios innegables de resaltar. El primero de ellos, es que a través de la implementación de acciones para eliminar el uso de papel se contribuye a reducir la tala de árboles en nuestro país, y el segundo, es que se privilegiará la utilización

de las tecnologías de información y comunicación en el quehacer diario de los órganos públicos del Estado.

De acuerdo con diversas denuncias públicas realizadas por la organización no gubernamental Greenpeace México, nuestros bosques están desapareciendo y con ellos, todas las especies que los habitan. Esta reconocida organización internacional, denuncia también que el ritmo de deforestación que padece nuestro país es de los más intensos del planeta, lo cual es congruente con datos proporcionados por el Instituto de Geografía de la Universidad Autónoma de México, que informa que cada año perdemos 500 mil hectáreas de bosques y selvas, lo que nos coloca en riesgo de extinción a una enorme diversidad de plantas y animales. De ahí la importancia de contribuir a la no utilización del papel que se obtiene de la tala de árboles. Además de que, el privilegiar la utilización de las tecnologías de información y comunicación en el quehacer diario de los órganos públicos, permitirá agilizar, optimizar, flexibilizar, transparentar y abaratar los procesos y las actividades que internamente se desarrollan al interior de las diversas instancias públicas.

Para lograr estos importantes beneficios mediante la implementación de esquemas para reducir el uso de papel e incrementar la utilización de medios electrónicos en el quehacer público, la iniciativa sometida al análisis de esta Comisión, propone la creación de la Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico integrada por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa y un representante de cada uno de los Poderes legislativo y Judicial, teniendo como invitados permanentes a los titulares de la Comisión de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sonora, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un representante de los Ayuntamientos de los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado.

Adicionalmente, en la propuesta se establecen facultades y obligaciones a la Comisión Intersecretarial que se propone para que pueda:

- ✓ Emitir el programa general de trabajo con actividades y plazos concretos.
- ✓ Conocer y hacer recomendaciones sobre las necesidades tecnológicas del Gobierno.
- ✓ Gestionar recursos públicos y privados para el desarrollo de proyectos en la materia.
- ✓ Promover la colaboración con entidades federales y con otros Estados del País.
- ✓ Proponer esquemas para homologar procesos de los diversos entes de gobierno.
- ✓ Promover el máximo aprovechamiento de infraestructuras tecnológicas.
- ✓ Promover facilidades para la implementación de la Firma Electrónica Avanzada.
- ✓ Promover la reutilización y reciclaje de papel utilizado por los entes públicos.
- ✓ Entre otras.

No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora, que con la creación de esta Comisión Intersecretarial, la iniciativa lograría dar vida a una entidad que asuma la responsabilidad de analizar el contexto actual en el que se desenvuelven los procesos administrativos, proponer mejoras a dichos procesos, coordinar las múltiples actividades que deben llevarse a cabo para lograr los objetivos planteados, dar seguimiento a los resultados obtenidos y generar la retroalimentación necesaria para eficientar aún más los procedimientos ya establecidos. Todo ello, permitiría que los entes de la Administración Pública que participen en la implementación del "Gobierno Sin Papel" que propone la iniciativa, no realicen esfuerzos extraordinarios para eficientar sus procesos o coordinarse con otras dependencias de los tres niveles de gobierno y, por lo tanto, no distraigan las actividades que les son inherentes y que están legalmente obligados a desarrollar.

Concluimos pues, que la iniciativa representa una acción legislativa que privilegia la transformación de todo el gobierno como un cambio de paradigma en la gestión gubernamental y, por otra parte, la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, por lo que aprobamos en sentido positivo la iniciativa de mérito, haciendo solamente los ajustes de técnica legislativa necesarios, entre ellos, la modificación en el artículo segundo transitorio, de la fecha en la cual la Comisión Intergubernamental deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el programa general de trabajo en el que se contendrán las actividades y plazos para que la primera etapa del "Gobierno sin Papel", entre el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, para que, en vez de que sea el 01 de

enero de 2018 la publicación de lo antes descrito, sea el 01 de enero, pero del año 2019, por ya encontrarnos en el mes de marzo del año en curso.

por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 8 y se adiciona una fracción V Bis al artículo 6 y un artículo 7 Bis, todos a la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º.- . . .

I a la V.- . . .

V Bis.- Comisión Intergubernamental.- La Comisión Intergubernamental para el Desarrollo del Gobierno Electrónico;

VI a la XIX.- . . .

ARTÍCULO 7 Bis.- Se crea la Comisión Intergubernamental la cual se integrará por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal Directa de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y un representante de los Poderes legislativo y Judicial, respectivamente y en la que deberán contar como invitados permanentes a los titulares de la Comisión de Mejora Regulatoria, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sonora, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un representante de los Ayuntamientos de los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes y el Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado de Sonora y buscará en todo momento que se garantice la participación de todas y cada una de las dependencias que tengan una relación directa con el tema, por conducto de sus respectivos titulares y que tendrá como facultades y obligaciones, entre otras, las siguientes:

I.- Emitir el programa general de trabajo en el que se contendrán las actividades y plazo para que la primera etapa del “Gobierno sin Papel”, entre el Poder Legislativo y los Ayuntamientos sea operacional, así como los plazos y actividades para que éste sea operacional para todos los entes públicos sujetos a la ley, mismo que deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

II.- Conocer las necesidades en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Administración Pública Estatal y recomendar las acciones para su desarrollo;

III.- En su caso, apoyar los acuerdos orientados a la búsqueda de recursos económicos para el desarrollo de los proyectos, con los Entes Públicos, así como con organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados;

IV.- Promover el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración con los poderes federales; la Fiscalía General de la República; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, a fin de propiciar el intercambio de información y experiencias, el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos en materia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

V.- Proponer el establecimiento de una arquitectura tecnológica para los Entes Públicos, con una visión orientada a la administración estratégica de servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para definir y alinear los procesos de los entes de gobierno, mediante la utilización de modelos de operación que permitan identificar las oportunidades para replicar o reutilizar los recursos, mejorar la efectividad y obtener ahorros en los costos al mejorar los servicios proporcionados al ciudadano; en la medida en que las capacidades técnicas, organizacionales y presupuestarias de cada institución lo permitan;

VI.- Promover el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad que permitan el aprovechamiento de las infraestructuras tecnológicas y de los procesos horizontales a través de la administración pública estatal;

VII.- Promover en los Entes Públicos los mecanismos para facilitar la implementación, operación y la homologación de los procedimientos y tecnología de la Firma Electrónica Avanzada;

VIII.- Promover entre los Entes Públicos, los mecanismos para la aplicación de los criterios de interoperabilidad y los lineamientos para la estandarización de los sistemas automatizados de control de gestión y su comunicación a través del uso de medios electrónicos;

IX.- Dictar las medidas para la implementación de acciones que conlleven a la reutilización y reciclaje, según sea el caso, del papel utilizado en los entes públicos;

X.- Establecer el marco normativo que sea indispensable para su operación; y

XI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 8º.- En los actos regulados por esta Ley, los Entes Públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2º de la presente Ley, deberán privilegiar el uso de los medios electrónicos utilizando mensajes de datos del servidor público competente. Los

particulares podrán hacer uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley, en cuyo caso quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A más tardar el 01 de enero de 2019, la Comisión Intergubernamental deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las obligaciones a las que se hacen referencia en las fracciones I, IX y X del artículo 7 Bis del presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de marzo de 2018.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE VIVIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANA MARÍA LUIS VALDÉS AVILÉS

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

MOISÉS GÓMEZ REYNA

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Vivienda de ésta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, iniciativa presentada por la diputada Ana María Luisa Valdés Avilés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el pasado día 14 de marzo del 2018, sustentándose en los siguientes argumentos:

“Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral cuarto, establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.”²³

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, Párrafo 7.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que, también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad, salud física y mental. ²⁴

Estos derechos, no solamente se encuentran reconocidos por nuestra carta magna, sino también por tratados internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵, el cual, en su artículo 11, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, e incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia.

De igual forma, también reconoce estos derechos, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, en su artículo 25, donde establece que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a dicha persona y a su familia, la salud y el bienestar, considerando de forma especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En ese contexto, la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, se creó con el fin de atender este derecho humano, siendo este, un organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado. ²⁷

Con el fin de dar un correcto funcionamiento a la Comisión antes referida, la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, en su artículo 16, dota de una serie de facultades al Director; sin embargo, en el transcurso de su creación y funcionamiento, han ido cambiando las circunstancias en la cobertura del derecho a la vivienda, incluso las necesidades mismas, así como los requerimientos del desempeño interno de la Comisión, razones por las cuales, esta iniciativa, propone otorgar facultades expresas, respecto de la personalidad legal del Director de la Comisión de Vivienda, en virtud, de que ciertos actos jurídicos, por su propia naturaleza, así lo requieren.

En efecto, la fracción I del artículo 16 de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, faculta al Director el representar legalmente a la Comisión, gozando para tal efecto con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales y aun las especiales, este no es suficiente para acreditar la personalidad en un

²⁴ El Observatorio Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo: "Derecho a una vivienda adecuada"

<http://observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada>

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 11.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25.

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

²⁷ Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, Artículo 16.

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_314.pdf

proceso judicial, específicamente en los procesos de rescisión administrativa de contratos de obra.

Y nos referimos a lo anterior, ya que, en procesos de rescisión administrativa de contratos de obra de años anteriores, donde los contratistas no cumplieron con los términos y condiciones de los contratos, a consecuencia de la deficiencia legislativa, se está afectando el debido proceso, el cual podría perjudicar al patrimonio económico del estado, pero aún más delicado y desafortunado, los derechos humanos de los cientos de los sonorenses beneficiarios.

No obstante, en la problemática de referencia, persiste el entorpecimiento de la labor tan importante que la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora realiza, de continuar con las obras que tienen varios años detenidas, sin lograr liberar los procesos jurídicos.

En razón de lo anterior, y, atendiendo a las necesidades actuales de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, la presente propuesta tiene como objeto, adicionar al artículo 16 de la referida Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, las facultades expresas, para que el Director de la multicitada Comisión de Vivienda, en tratándose de la participación de cada uno de los actos de los procesos de adjudicación de contratos, pueda actuar en cada una de las etapas de dichos procesos, así como, dictar fallos, y adicionalmente ordenar, iniciar y llevar a cabo los procesos de rescisión, suspensión y terminación anticipada de los mismos, en los términos de la legislación aplicable, pudiendo delegar estas facultades, en uno o más apoderados. Y, por último, delegar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales, en uno o más apoderados.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las Leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase

de Leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue Derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De la revisión y análisis hecho por esta Comisión Dictaminadora a la propuesta presentada por nuestra compañera diputada para adecuar el marco jurídico de actuación del titular de la Comisión Estatal de Vivienda en el Estado, constituye una oportunidad de mejora regulatoria que permitirá que dicho servidor público ejerza sus atribuciones acorde a las necesidades propias y actuales de la mencionada Comisión. Por otra parte, la propuesta es acorde a las exigencias de nuestra Constitución Federal en cuanto a garantizar la legalidad de las actuaciones de los entes públicos, que se deduce de la literalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad

individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba."

Sin duda alguna, la dinámica de trabajo que se da ante las instituciones públicas requiere en algunas ocasiones modificar su marco normativo de actuación con la finalidad de cumplir con el objeto por el cual fue creado el ente público, por lo que en algunas ocasiones se requiere modificar su instrumento de creación, el cual puede ser una Ley o un Decreto del Ejecutivo o bien su reglamento interior, que en este caso es la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, el ordenamiento que es necesario modificar.

La representación legal de un organismo descentralizado, como es el caso de la Comisión de Vivienda, recae en su Director General o su equivalente de acuerdo al artículo 39, párrafo segundo y 42, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es por ello que es necesario que queden expresamente dichas facultades de representación del este organismo público, tal y como se propone en la iniciativa de mérito.

Adicionalmente a lo anterior, es muy importante tomar en consideración que por la cargas de trabajo del titular del ente, resulta difícil que pueda comparecer ante cualquier autoridad en su calidad de representante legal del organismo descentralizado o para realizar ciertos actos administrativos, por lo que, adicionalmente, resulta necesario que el titular y representante legal del organismo descentralizado pueda delegar la representación en otros servidores públicos de su propia estructura, para representar los interés de la entidad ante cualquier autoridad, lo cual también se contempla en el proyecto de decreto; por lo que, la propuesta objeto del presente dictamen resulta acertada y oportuna para que la Comisión de Vivienda no sea vea afectada en sus actuaciones y procesos internos, pero sobre todo en su objetivo de garantizar el acceso a la vivienda a la población de escasos recursos en el Estado de Sonora.

En virtud de lo expuesto con antelación, esta Comisión Dictaminadora aprueba en sentido positivo el decreto objeto del presente dictamen por lo

que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I a la V.- ...

VI.- Actuar en cada una de las etapas de los diferentes tipos de procesos de adjudicación de contratos, incluido el dictar fallos, así como ordenar, iniciar y llevar a cabo los procesos de rescisión, suspensión y terminación anticipada de los mismos en términos de la legislación aplicable en la materia, pudiendo delegar estas facultades en uno o más apoderados;

VII.- Delegar poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales, en uno o más apoderados;

VIII.- Presentar ante la Junta de Gobierno, el informe anual de las actividades de la Comisión, así como de la situación que guardan los programas a su cargo; y

IX.- Las demás que determine esta ley y el reglamento interior de la Comisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA